

**NGO GROUP FOR THE CONVENTION ON THE RIGHTS OF THE CHILD
GRUPO DE LAS ONGS PARA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NINO
GROUPE DES ONG POUR LA CONVENTION RELATIVE AUX DROITS DE L'ENFANT**

**GUÍA PARA LAS
ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE
PRESENTAN INFORMES AL
COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

**GINEBRA 2006
TERCERA EDICIÓN**

Grupo de las ONGs para la Convención de los Derechos del Niño

El Grupo de las ONGs para la Convención de los Derechos del Niño existe desde 1983, año en que comenzó la redacción de la Convención. En aquel entonces se conocía como el Grupo Informal Ad Hoc de las ONGs en favor de la Redacción de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) y participó activamente en el proceso de redacción. Después de que en 1990 la Convención entrara en vigor, el Grupo adoptó su nombre actual y hoy cuenta con una membresía de más de 70 organizaciones no gubernamentales (ONGs).

La misión del Grupo de las ONGs consiste en facilitar la promoción, la aplicación y la vigilancia de la Convención. A través de los años, el Grupo de las ONGs ha servido de plataforma de acción para sus miembros, principalmente con el objeto de influir en el sistema de las Naciones Unidas pero también en calidad de foro regional y nacional.

Uno de los principales ámbitos de actividad del Grupo de las ONGs consiste en capacitar a las ONGs y a las coaliciones nacionales para participar en el proceso de presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño de la ONU. Otro ámbito crucial es la elaboración y el mantenimiento de un punto focal para supervisar la evolución mundial de las cuestiones relacionadas con la explotación de los niños. El Grupo de las ONGs también cuenta con varios subgrupos temáticos que desempeñan un papel esencial en la coordinación de los esfuerzos de los miembros para obtener una mayor incidencia sobre cuestiones particulares.

Esta guía revisada fue publicada por el Grupo de las ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño en 2006.

1, rue de Varembé
CH – 1202 Ginebra
Suiza

Tel.: (+41) 22 740 4730

Fax (+41) 22 740 1145

Email: ngocrc-lup@bluewin.ch

Sitio web: <http://www.crin.org/espanol/grupoONG.asp>

Copyright © 2006 Grupo de las ONGs para la Convención sobre los Derechos del Niño

Autora: Laura Theytaz-Bergman

Editor: Jack Glattbach

Traducción: Hernan Tell

Agradecimientos a: Lisa Myers, Michele de Gennero, Denise Allen, Clare Dreyfus, Bruno Romazzotti

Esta publicación fue elaborada en el marco de un programa del Grupo de las ONGs para la Convención sobre los Derechos del Niño con el apoyo financiero de: Save the Children Suecia, Save the Children Dinamarca y el Ministerio de Asuntos Exteriores de Finlandia.

ÍNDICE

I. Contexto	4
<ul style="list-style-type: none">▪ La Convención sobre los Derechos del Niño▪ El Comité de los Derechos del Niño▪ Resumen de los procedimientos para la presentación de informes periódicos▪ Examen de los informes de los Estados Partes▪ Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño▪ Resumen de los procedimientos para la presentación de informes sobre los Protocolos Facultativos▪ Examen de los informes sobre los Protocolos Facultativos▪ Las ONGs y el Comité	
II. Presentaciones escritas de las ONGs	9
<ul style="list-style-type: none">▪ Contribuciones de las ONGs al proceso de presentación de informes▪ Preparación de un informe por ONG▪ Redacción de un informe periódico▪ Redacción de un informe sobre los Protocolos Facultativos▪ Participación de los niños en el proceso de presentación de informes▪ Puntos principales y recomendaciones▪ Información práctica	
III. El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria del Comité	17
<ul style="list-style-type: none">▪ Composición▪ Participación de las ONGs▪ Procedimientos del grupo de trabajo	
IV. Procedimientos para las acciones de seguimiento	21
<ul style="list-style-type: none">▪ Entre la reunión del grupo de trabajo previa a la sesión plenaria y la sesión plenaria▪ Sesión plenaria▪ Observaciones finales▪ Informes periódicos	

- Convención sobre los Derechos del Niño
- Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los estados partes
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y el uso de Niños en la Pornografía
- Orientaciones revisadas respecto de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y el Uso de Niños en la Pornografía
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados
- Orientaciones respecto de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados

I. Contexto

▪ La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, unánimemente adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Se trata de un documento extenso, en cuyos 54 artículos se estipulan derechos y se definen principios y normas universales para los niños, a quienes se confieren libertades y derechos humanos fundamentales teniendo en cuenta sus necesidades específicas de asistencia y protección, debido a su vulnerabilidad. La Convención fue el primer tratado internacional de derechos humanos en incluir derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en un único documento exhaustivo. La Convención sobre los Derechos del Niño es en la actualidad el instrumento internacional de derechos humanos más ampliamente ratificado.

Principios Generales

El Comité de los Derechos del Niño ha definido cuatro principios generales que deben tenerse en cuenta al aplicarse todos los Artículos de la Convención:

- **La no discriminación (Artículo 2): Los derechos de cada niño se respetarán sin discriminación alguna**
- **El interés superior del niño (Artículo 3): El interés superior del niño será la consideración primordial en todas las medidas que afecten a los niños**
- **El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (Artículo 6): Todos los niños tienen derecho a la vida y se garantizará su supervivencia y desarrollo en la “máxima medida posible”**
- **El respeto de las opiniones del niño (Artículo 12): Los niños tienen derecho a expresar su opinión libremente y su opinión debe tenerse en cuenta**

▪ El Comité de los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño se supervisa mediante un sistema de informes presentados por los Estados Partes al Comité de los Derechos del Niño. Los Estados Partes eligen, a título personal y por un periodo de cuatro años, a los 18 expertos independientes que componen al Comité. Para la elección, se tienen en cuenta criterios de equidad en la distribución geográfica y en la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte tiene derecho a nombrar a una persona de su país para conformar el Comité. Pese a que la Convención sólo exige que los miembros del Comité sean "de gran integridad

moral" y competentes en las esferas reguladas por la Convención, otros criterios posibles podrían ser: una pericia reconocida en el ámbito de los derechos humanos, en particular en el de los derechos del niño, la capacidad de dedicar el tiempo suficiente al trabajo del Comité, la representación de una amplia variedad de sectores profesionales, experiencia de trabajo con organizaciones no gubernamentales, conciencia de y sensibilidad ante las diferencias culturales, dominio de uno de los tres idiomas de trabajo del Comité (inglés, francés o español). El trabajo de los miembros del Comité no es remunerado.

El Comité se reúne tres veces por año en Ginebra (Suiza) por un periodo de cuatro semanas para cada sesión. Ante todo, el Comité tiene la responsabilidad de examinar los avances realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones resultantes de la Convención y de los Protocolos Facultativos. El Comité sólo puede recibir o considerar información relativa a los países que han ratificado o adherido a la Convención o a los Protocolos Facultativos. El enfoque del Comité no busca enfrentamientos e intenta establecer un diálogo constructivo con los Estados Partes a fin de obtener una evaluación correcta de la situación de los niños en un determinado país. Una pequeña Secretaría permanente en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra respalda y asesora al Comité.

El Comité no es competente para considerar denuncias de particulares relativas a violaciones de los derechos de un niño. Sin embargo, otros órganos de tratados disponen de mecanismos de denuncias individuales (el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité contra la Tortura) y pueden recibir denuncias de niños.

▪ Resumen de los procedimientos para la presentación de informes periódicos

El examen del Comité se basa en el informe que cada Estado Parte debe presentar dos años después de haber ratificado la Convención. Hasta la fecha, casi todos los Estados Partes han presentado sus informes iniciales al Comité. Luego, los Estados Partes deben presentar, cada cinco años, informes sobre la evolución de la situación. Además, entre esos periodos, el Comité puede solicitar un informe complementario o información adicional. Estas obligaciones se estipulan en el Artículo 44 de la Convención. En 1999, el Comité decidió, a título excepcional, permitir que un Estado Parte combine su segundo informe periódico con el tercero o el tercero con el cuarto si el informe siguiente se entrega dentro del año posterior al diálogo con el Comité o si ya se ha presentado en el momento del diálogo y el próximo informe debe entregarse al menos dos años después del diálogo.

En enero de 2006, entraron en vigencia las orientaciones revisadas para la presentación de informes periódicos¹ en reemplazo de aquellas adoptadas por el Comité en 1996. Se solicita a los Estados Partes no repetir información detallada que ya ha sido comunicada al Comité. En su lugar, se requiere que presenten al Comité la siguiente información (véase el cuadro siguiente):

¹ Véase el Anexo 2

Información que debe incluirse en los informes periódicos:

- Información sobre las medidas adoptadas en respuesta a las sugerencias y recomendaciones hechas por el Comité tras examinar el informe anterior
- Las medidas tomadas para observar los avances, incluyendo los objetivos, los plazos y la incidencia real de las medidas
- La asignación de presupuestos y de otros recursos destinados a los niños
- Datos estadísticos por género y edad
- Los obstáculos que se presentaron en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por la Convención

Los Estados Partes también deben informar al Comité sobre cualquier avance importante en materia de derechos del niño que se haya producido durante el periodo de presentación de informes. Los informes de los Estados Partes no deben exceder las 120 páginas.

▪ Examen de los informes de los Estados Partes

Una vez terminado el informe, el Estado Parte debe enviarlo electrónicamente a la Secretaría del Comité en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con sede en Ginebra, Suiza, que programará su examen para el siguiente periodo de sesiones del Comité. Sin embargo, los informes iniciales se examinan de modo prioritario. El Comité procura examinar los informes, según su orden de llegada, dentro del año que sigue a su recepción. La información sobre qué informes se han presentado a las Naciones Unidas, la fecha prevista por el Comité para el examen de los informes de cada país y las copias de los informes de los Estados Partes están disponibles en <http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/sessions.htm> o ante el Programa de la Unidad de Enlace del Grupo de las ONGs (ngocrc-lup@bluewin.ch).

A fin de obtener una descripción más completa de los derechos del niño en el país, el Comité busca información escrita procedente de otras fuentes, tales como organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. El grupo de trabajo previo a las sesiones plenarias lleva a cabo un examen de la información complementaria recibida por el Comité. Esta reunión es una sesión privada en la que algunos miembros del Comité realizan un examen preliminar del informe del Estado Parte y de toda la información disponible. El grupo de trabajo prepara luego una lista de planteos que presenta por adelantado al gobierno correspondiente. Los gobiernos deben responder por escrito, antes de la sesión plenaria.

Durante la sesión plenaria siguiente, el Comité examina el informe en presencia del gobierno. El Comité recomienda que los representantes del gobierno directamente responsables de la aplicación de la Convención a nivel nacional estén presentes en el debate. Se invita a los representantes del gobierno a responder las preguntas y comentarios planteados por los miembros del Comité, con el fin de comprender plenamente la situación del país. Al término del diálogo, el Comité prepara sus observaciones finales que reflejan los

principales elementos del debate e indican sus preocupaciones y los temas que requerirán acciones específicas de seguimiento a nivel nacional.

▪ **Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño**

El 25 de mayo de 2000, la Asamblea General adoptó dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño. El primer Protocolo Facultativo, que entró en vigor el 18 de enero de 2002, concierne la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de niños en la pornografía (OPSC, por sus siglas inglesas). El Protocolo Facultativo exige que la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil se prohíban y define los actos que, consecuentemente, deben penalizarse. El Protocolo Facultativo obliga a los Estados a proteger los derechos e intereses de los niños víctimas y a elaborar medidas de prevención, rehabilitación y cooperación internacional para garantizar la protección de los niños contra la explotación sexual.

El segundo Protocolo Facultativo, que entró en vigor el 12 de febrero de 2002, concierne la participación de niños en conflictos armados (OPAC, por sus siglas inglesas). El Protocolo Facultativo aumenta la edad mínima de participación directa en hostilidades de los 15 a los 18 años de edad. Asimismo, prohíbe a las fuerzas gubernamentales el reclutamiento obligatorio de toda persona menor de 18 años y todo tipo de reclutamiento o uso por parte de otros grupos armados de personas menores de 18 años.

▪ **Resumen de los procedimientos para la presentación de informes sobre el Protocolo Facultativo**

Los Estados Partes deben presentar un informe dos años después de la ratificación de los Protocolos Facultativos. Estos informes deben describir de modo completo las medidas adoptadas para aplicar los Protocolos Facultativos. Después del informe inicial, los Estados Partes deben incluir cualquier información adicional relativa a la aplicación de los Protocolos en los informes periódicos que presentan al Comité de conformidad con el Artículo 44 de la Convención. Si un Estado no es parte de la Convención pero ha adherido a los Protocolos Facultativos, deberá presentar informes sobre la aplicación de los Protocolos cada cinco años.

Las orientaciones respecto de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo del OPSC (CRC/OP/SA/1)² y del OPAC (CRC/OP/AC/1)³ exigen a los Estados Partes presentar información sobre los avances y los obstáculos surgidos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Protocolos, sobre la asignación presupuestaria, así como datos estadísticos detallados y disgregados. Los informes también deben incluir información sobre la situación jurídica, la coordinación, la divulgación y la concienciación y explicar si la aplicación de los Protocolos se atiene a los principios generales de la Convención y de qué manera. Por otro lado, los Estados Partes deben informar si organizaciones no gubernamentales han participado en la preparación del informe.

² Véase el Anexo 4

³ Véase el Anexo 6

▪ Examen de los informes sobre los Protocolos Facultativos

La mayoría de los procedimientos antes mencionados para el examen de los informes periódicos también se aplica a los Protocolos Facultativos. La principal diferencia concierne el examen de los informes en presencia del gobierno. Cuando un Estado Parte presenta un informe relativo a ambos Protocolos Facultativos al mismo tiempo, los informes se incluyen en el orden del día de la siguiente sesión disponible del Comité. Se asigna un máximo de seis horas para examinar ambos informes. Si un Estado Parte presenta su informe sobre el OPSC, el informe se incluye, para ser examinado durante medio día, en el orden del día de la próxima sesión disponible. Esto no se aplica a los informes sobre el OPAC. El Comité sólo examina automáticamente los informes si determina que el Estado Parte tiene o ha tenido recientemente "graves dificultades de respeto y aplicación" del OPAC. A los demás Estados Partes se les ofrece la opción de un examen oral junto a una delegación gubernamental o una revisión técnica que se realiza en privado sin presencia de representantes del gobierno. Una ONG no puede asistir a una revisión técnica, debido a que se trata de reuniones a puertas cerradas.

▪ Las ONGs y el Comité

En virtud del Artículo 45 (a) de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño puede invitar a organismos especializados, a la UNICEF y a "otros órganos competentes" a prestar asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención. El término "otros órganos competentes" abarca a las organizaciones no gubernamentales (ONGs). Esta Convención otorga expresamente a las ONGs un papel en la vigilancia de su aplicación. El Comité ha alentado sistemáticamente a las ONGs a presentar informes, documentación u otra información que aporte una idea precisa sobre el modo en que se aplica la Convención en un país determinado. El Comité acoge con entusiasmo la información que presentan por escrito las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales. Las ONGs pueden comunicar información sobre la aplicación de la Convención y de los Protocolos Facultativos, sea por separado, sea por conducto de coaliciones o de redes de ONGs.

El Grupo de las ONGs ha estado promoviendo la creación y el desarrollo de coaliciones nacionales de ONGs que trabajan a favor de los niños. Una coalición nacional a menudo permite una vigilancia más eficaz de la aplicación de la Convención a escala nacional debido a los conocimientos especializados de sus miembros y a la diversidad de puntos de vista que pueden representarse. Una coalición nacional de amplia base y representativa permite a las ONGs que trabajan a favor de los niños cooperar y coordinar su trabajo en ciertos sectores. Las coaliciones nacionales deberían estar compuestas por una amplia variedad de organizaciones (que incluyan aquellas que trabajan con los derechos humanos, las acciones humanitarias y el desarrollo) para reflejar la diversidad de problemas planteada por la Convención, así como la interdependencia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Por otra parte, los miembros deberían representar las diferencias jurisdiccionales, geográficas, étnicas y culturales que puedan existir en un país. También es importante que se representen las opiniones de los niños.

II. Presentaciones escritas de las ONGs

▪ Contribuciones de las ONGs al proceso de presentación de informes

El Comité de los Derechos del Niño ha insistido en que el proceso de preparación de los informes de los Estados Partes sea amplio y participativo y una ocasión para efectuar una revisión completa de la legislación, las reglamentaciones, los procesos administrativos y las prácticas nacionales. Si bien la responsabilidad por la presentación de los informes incumbe a cada Estado Parte, las ONGs pueden contribuir en este proceso. El Comité ha recomendado que la preparación de los informes constituya también una excelente oportunidad para llevar a cabo un examen exhaustivo de las diversas medidas adoptadas para armonizar la legislación y la política nacionales con la Convención y preconiza que este proceso "estimule y facilite la participación popular y el control de las políticas gubernamentales por parte del público".⁴ Las orientaciones para la preparación de informes exigen que los Estados Partes informen acerca de la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil. Esta información debe precisar en qué medida las ONGs fueron consultadas al prepararse el informe y al aplicarse todos los aspectos de la Convención. El Comité mantiene esta línea de pensamiento de modo constante, al consultar sistemáticamente en su lista de planteos y durante su sesión plenaria acerca de la cooperación de las ONGs con el Estado Parte.

En algunos países, las ONGs fueron consultadas durante la preparación de los informes de los Estados Partes y sus contribuciones se incorporaron en los informes oficiales. Esta colaboración puede cobrar diversas formas, entre ellas la solicitud por escrito a las ONGs de información sobre la aplicación de la Convención y de los Protocolos Facultativos, la organización de una o varias reuniones con las ONGs con el fin de recabar sus opiniones o de discutir acerca del contenido de un informe preliminar y la creación de comités de redacción conjuntos compuestos por el gobierno y las ONGs. Sin embargo, en la mayoría de los países, las ONGs no tienen la posibilidad de colaborar en el proceso de redacción o no se tienen plenamente en cuenta sus opiniones. Por otra parte, las ONGs deben actuar con prudencia para preservar su independencia. La presentación de informes al Comité es responsabilidad del Estado Parte y las ONGs no deberían redactarlos en su lugar.

▪ Preparación de un informe por ONG

El Comité busca información específica, fiable y objetiva de ONGs a fin de obtener una evaluación seria e independiente de las circunstancias y de las dificultades encontradas en la aplicación de la Convención y de los Protocolos Facultativos. Esto se debe a que los informes presentados por los Estados Partes suelen describir el marco jurídico sin considerar el proceso de aplicación. Para el Comité puede ser difícil obtener una descripción completa de la situación de los niños en el Estado en cuestión. Por lo tanto, la información de las ONGs constituye un elemento esencial del proceso de supervisión. El Comité busca información sobre los diferentes ámbitos cubiertos por la Convención, a fin de supervisar con eficiencia su aplicación en cada país. El Comité también desea recibir

⁴ CRC/C/58 - [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CRC.C.58.sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CRC.C.58.sp?Opendocument)

información sobre los ámbitos que el informe gubernamental no cubre suficientemente o que, a juicio de las ONGs, se cubre de modo incorrecto o engañoso.

La presentación de informes al Comité ofrece a las ONGs una oportunidad única para comunicar a las instancias jurídicas internacionales a cargo de la supervisión de la aplicación de la Convención sus preocupaciones sobre la situación de los niños. La presentación de informes también puede fortalecer a las ONGs nacionales ofreciéndoles una fuente externa legítima en la que pueden plantearse y debatirse los problemas relacionados con los niños. A nivel nacional, la preparación del informe de las ONGs alienta y facilita el debate público sobre las políticas del gobierno y ofrece a las ONGs un medio para influir en el orden del día del país, abriendo un debate sobre la situación de los niños en el país y creando una oportunidad de diálogo con los altos funcionarios del gobierno acerca de los esfuerzos del Estado para cumplir con la Convención.

Los informes redactados por coaliciones de ONGs son mucho más difíciles de ignorar o de desacreditar que aquellos redactados por una sola ONG y, por lo tanto, confieren mayor legitimidad a la información que denuncia las violaciones de los derechos. Para los gobiernos es fácil desacreditar la información comunicada por una ONG, aludiendo que ésta tiene motivaciones políticas, está vinculada a la oposición, no es fiable o fundamenta sus críticas en hechos imaginarios más que en la realidad. Por el contrario, es mucho más difícil desacreditar un informe preparado por un grupo de ONGs. Además, un único informe exhaustivo permite a los miembros del Comité, presionados por el tiempo, familiarizarse con las cuestiones relevantes y estudiar sólo un documento de, por ejemplo, veinte organizaciones, en lugar de veinte informes de veinte organizaciones.

▪ Redacción de un informe periódico

Los Estados Partes se comprometen, conforme al Artículo 44 (6) de la Convención, a dar a sus informes "una amplia difusión entre el público de sus países respectivos". Por lo tanto, las ONGs que (a título individual o por intermedio de coaliciones nacionales) deseen presentar información escrita al Comité deberán solicitar a sus gobiernos respectivos una copia del informe oficial del Estado Parte. Si, por cualquier razón, el gobierno se negase a entregar dicho documento, las ONGs podrían solicitarlo a la Unidad de Enlace del Grupo de las ONGs o descargarlo en formato no editado de <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>. Sin embargo, las ONGs no deberían esperar hasta que el Estado Parte haya presentado su informe al Comité para establecer una estructura de control de la aplicación de la Convención. La supervisión y el análisis son procesos continuos que exigen comenzar en una fase temprana. No obstante, para poder comentar el contenido del informe del Estado Parte, el informe de las ONGs no deberá terminarse hasta que el del Estado Parte haya sido presentado, evitándose así actualizaciones ulteriores.

El informe de las ONGs debe incluir un análisis de cada sección del informe del Estado Parte. En lugar de analizar cada artículo por separado, los informes deben seguir una estructura temática específica basada en los ocho grupos de artículos siguientes:

- medidas generales de aplicación (Artículos 4, 42, 44(6)),
- definición del niño (Artículo 1),
- principios generales (Artículos 2, 3, 6, 12),
- derechos civiles y libertades (Artículos 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 37(a)),

- entorno familiar y alternativas de tutela (Artículos 5, 9, 10, 11, 18, 20, 21, 25, 27.4),
- salud y bienestar básicos (Artículos 18, 23, 24, 26, 27),
- educación, actividades culturales y recreativas (Artículos 28, 29, 31) y
- medidas especiales de protección (Artículos 22, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40).

De esta manera, el Comité podrá comparar el informe del gobierno con la información proporcionada por las ONGs.

El objetivo del informe de las ONGs debe ser la realización de un análisis sistemático de la medida en que las leyes, políticas y prácticas del Estado Parte cumplen con los principios y normas de la Convención. El informe debe reflejar la experiencia de los niños en todo el Estado Parte, incorporando todas las diferencias de legislación, de administración de los servicios, de cultura y de entorno en las distintas jurisdicciones. El informe también debe recurrir a la más amplia variedad posible de fuentes de conocimientos, pericia y experiencia, incluyendo las opiniones y vivencias de los niños.

El informe debería basarse en el espectro de fuentes de información más amplio posible, incluyendo:

- la legislación actual y los informes gubernamentales sobre su aplicación,
- las estadísticas oficiales,
- los registros textuales de las actas parlamentarias y legislativas,
- los informes publicados por organizaciones e instancias profesionales que trabajan con los niños, y
- las investigaciones publicadas (gobierno, universidades, ONG), libros y revistas.

Deberán determinarse los principales problemas consultando a las organizaciones y personas que desempeñan un papel crucial. El informe intentará analizar la aplicación de la legislación, a fin de ofrecer una descripción precisa de las prácticas en el país. Los gobiernos tienden a redactar informes legalistas. Por ello, las ONGs ejercen un papel esencial aportando información sobre la aplicación concreta o la falta de aplicación de la Convención. El informe debe mencionar la legislación y las estadísticas pertinentes que confirmen o invaliden la información provista por el gobierno. La carencia de información estadística también puede mencionarse como recomendación para mejorar la supervisión de la Convención.

Las **observaciones finales** de los informes anteriores deben usarse como base para el informe de las ONGs, con el objeto de informar al Comité sobre los avances realizados en los ámbitos indicados y sobre la suficiencia o no de dichos avances. El informe de las ONGs también debe informar al Comité sobre los cambios positivos y negativos que se han producido desde el último informe en ámbitos de primera importancia. Deberán señalarse los nuevos sectores de preocupación.

La información incluida en el informe debe estar directamente relacionada con un análisis de la aplicación de la Convención, con indicaciones claras de qué artículos han sido violados, cómo y con qué consecuencias. Puede resultar útil referirse a las interpretaciones ya establecidas de lo que constituye una violación de la Convención. El Comité ha redactado varios **comentarios generales** que explican su interpretación de las diversas disposiciones de la Convención.

Comentarios Generales

Hasta la fecha, el Comité ha emitido nueve comentarios generales

1. Los objetivos de la educación
2. El papel de las instituciones independientes de derechos humanos
3. El VIH/SIDA y los derechos del niño
4. La salud de los adolescentes
5. Las medidas generales de aplicación
6. El tratamiento de los niños no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen
7. La aplicación de los derechos del niño en la primera infancia
8. La protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante
9. Los niños discapacitados

Se están preparando comentarios generales adicionales sobre los niños indígenas, la administración de la justicia juvenil y el derecho del niño a ser escuchado.

Los textos son disponibles en <http://www.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>

Las ONGs también pueden presentar información que complete el informe del Estado Parte, en particular en los ámbitos en los que el informe del gobierno carece de información. Esta información puede comprender informes temáticos recientes de las ONGs (como los niños de la calle, los niños trabajadores, los niños en conflictos armados, los niños refugiados, las niñas, la explotación sexual de los niños, etc.). También pueden ser útiles los informes sobre un único problema o sobre la situación de un grupo particularmente vulnerable.

Los informes temáticos además deben incluir, de ser pertinente, información sobre las actividades de seguimiento posteriores a las conferencias mundiales sobre derechos humanos y desarrollo social, tales como la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (Nueva York), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena), la Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing), la Cumbre para la Tierra (Río), la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (Copenhague), el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de la Niñez (Estocolmo), al igual que los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

▪ Redacción de un informe sobre los Protocolos Facultativos

Para el Comité, también es sumamente importante recibir información de ONGs sobre la aplicación de los dos Protocolos Facultativos. El Grupo de las ONGs ha publicado una Guía para las ONGs que presentan informes al Comité de los Derechos del Niño de la ONU sobre la aplicación del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución

infantil, y la utilización de niños en la pornografía.⁵ Esta guía ofrece información contextual sobre la redacción del Protocolo, comentarios sobre algunos de los primeros informes de los Estados Partes e información sobre los procesos iniciales de presentación de informes.

La Coalición para acabar con la utilización de niños soldados ha publicado una Guía sobre el Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados.⁶ Esta guía ofrece información sobre la redacción del Protocolo, comentarios sobre las principales disposiciones, información sobre la ratificación y la adhesión y algunos datos básicos sobre la supervisión, la presentación de informes, la aplicación y las acciones que pueden emprenderse.

El Comité desea recibir de las ONGs información específica sobre la aplicación en el terreno de ambos Protocolos Facultativos. El Comité busca información sobre las reformas jurídicas y su aplicación, las políticas y los programas, la protección de todos los niños, la situación y el tratamiento de las víctimas, la situación y el tratamiento de los victimarios y los factores que contribuyen. La información preparada y presentada de conformidad con los Protocolos Facultativos debe seguir las orientaciones respectivas para la presentación de informes iniciales.⁷

En lo relativo al OPSC, deberá presentarse información sobre:

- las medidas generales de aplicación,
- la prohibición de la venta de niños, la pornografía infantil y la prostitución infantil,
- los procesos penales,
- la protección de los derechos de los niños víctimas,
- la prevención de la venta de niños, de la prostitución y de la pornografía infantil,
- la asistencia y la cooperación internacional y otras disposiciones legales.

En cuanto al OPAC, la información debe presentarse artículo por artículo y comprender datos sobre:

- las medidas legislativas y administrativas adoptadas para garantizar que los niños no participen directamente en las hostilidades y no sean reclutados de modo obligatorio en las fuerzas armadas,
- el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas, incluidas las escuelas dirigidas por las fuerzas armadas o bajo su control,
- el reclutamiento de niños por grupos armados no estatales,
- las disposiciones de las leyes nacionales y de otras leyes,
- las medidas adoptadas para garantizar la aplicación y el cumplimiento y
- la cooperación técnica y la asistencia financiera.

⁵ Puesto a disposición por el Punto Focal sobre la Explotación Sexual, la Violencia y el Abuso de Niños del Grupo de las ONG en inglés en

[http://www.againstsexualexploitation.org/mm/File/NGO_Group_Guide_on_OPSC_Reporting\(1\).pdf](http://www.againstsexualexploitation.org/mm/File/NGO_Group_Guide_on_OPSC_Reporting(1).pdf)

⁶ Producida por la UNICEF y la Coalición para acabar con la utilización de niños soldados y disponible en

<http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SPANISHnw.pdf>

⁷ Véanse los documentos CRC/OPSC/2 y CRC/OP/AC/1 incluidos en los anexos.

▪ **Participación de los niños en el proceso de presentación de informes**

La participación activa de los niños en el proceso de presentación de informes es cada vez más común. No existe un método único para hacerlos participar en el proceso y, hasta el momento, han contribuido al proceso de diversas maneras. Se ha consultado a los niños en la mayoría de los países, a través de grupos o clubes de jóvenes o individualmente. Se pueden realizar encuestas o consultas locales, regionales y nacionales.

Las principales maneras en que los niños han participado en la presentación de informes al Comité son las siguientes:

- los niños han preparado sus propios informes y los han presentado directamente al Comité, mediante organizaciones o asociaciones de niños que han reunido información de un público más amplio para presentar al Comité las principales inquietudes y problemas relacionados con la aplicación de sus derechos. No obstante, este tipo de presentación de informe es poco frecuente,
- las principales coaliciones de ONGs a veces organizaron y permitieron la realización de reuniones para que los niños redacten sus propios informes. Así, los niños preparan un informe aparte para el Comité con la orientación y el respaldo financiero de una ONG o coalición,
- los niños han participado en el informe exhaustivo de las ONGs. Durante las consultas para la preparación de los informes, se han reunido las opiniones de los niños. Pueden incorporarse en todo el informe al mismo título que cualquier información presentada por los adultos. Sus opiniones a veces se incluyen en una sección aparte o como anexo para recalcar los principales problemas desde su perspectiva,
- en unos pocos países, se han realizado videos a nivel nacional para permitir a los niños expresarse más directamente. Estas filmaciones se presentan para que el Comité tenga una idea de los principales temas que desean que aborde.

▪ **Puntos principales y recomendaciones**

Las ONGs deberían hacer recomendaciones concretas sobre cómo mejorar la situación de los niños en su país, de ser necesario señalando cuáles son los puntos de la legislación en vigor que es necesario modificar para que se conforme a la Convención. Las recomendaciones deben centrarse en un número limitado de cuestiones prioritarias. Además, las ONGs pueden indicar los aspectos o cuestiones que el Comité debería plantear al gobierno.

Por otra parte, las ONGs deben preparar recomendaciones concretas sobre el papel que pueden desempeñar en la aplicación de la Convención y de los Protocolos Facultativos. Al Comité le interesa, en particular, saber en qué medida las ONGs pueden promover cambios. En sus observaciones finales, el Comité a menudo recomienda que los gobiernos trabajen junto a las ONGs nacionales.

▪ Información práctica

Los informes de las ONGs no deben exceder las 30 páginas. La inclusión de un resumen del informe es útil para recalcar los puntos principales y destacar las preocupaciones relacionadas con la aplicación de la Convención y de los Protocolos Facultativos. La información escrita debe basarse en hechos concretos y no debe formularse en un tono que pueda considerarse excesivamente político. Asimismo, deben evitarse las opiniones subjetivas. El objetivo es entablar un diálogo constructivo y no desencadenar un conflicto. Por otra parte, no hay que dudar en denunciar los problemas y proponer medidas concretas. Los informes deben presentarse en uno de los tres idiomas oficiales del Comité (inglés, francés y español). Dado que el inglés es la lengua de trabajo de la mayoría de los miembros del Comité, los documentos presentados en francés y español deberían, en la medida de lo posible, traducirse al inglés. **Las Naciones Unidas no traducen ningún documento presentado por una ONG.**

Idealmente, un informe escrito debería presentarse en un plazo de seis meses después de que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (en Ginebra) haya recibido el informe del Estado Parte, con el objeto de garantizar que sea tenido en cuenta durante la reunión del Grupo de Trabajo previa a la sesión plenaria. Los informes de las ONGs pueden entregarse a la Unidad de Enlace del Grupo de las ONGs, que se hará responsable de transmitir la información al Comité, o directamente a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.⁸ En la medida de lo posible, deberán enviarse 25 copias del informe de las ONGs para permitir su distribución a todos los miembros del Comité y a su Secretaría. De no ser posible, el Grupo de las ONGs tal vez pueda fotocopiar los informes.

El informe también debe presentarse electrónicamente para facilitar su distribución e ingresarlo en la base de datos que reúne todos los informes de las ONGs presentados al Comité (<http://www.crin.org/docs/resources/treaties/crc.25/annex-vi-crin.shtml>). **Dado que algunas partes de esta base de datos estarán disponibles en Internet para toda persona interesada, se ruega indicar si se autoriza al Grupo de las ONGs a incluir el informe en la base de datos.**⁹ El servicio es gratuito y el Grupo de las ONGs no recibirá ni obtendrá remuneración alguna. El informe sólo se difundirá una vez finalizada la reunión del grupo de trabajo previa a la sesión plenaria. Las ONGs también deben indicar si los miembros del Comité pueden o no hacer referencia a la fuente de la información durante sus discusiones con el gobierno. Debido a que los informes de las ONGs se consideran "documentos confidenciales", el Comité podrá ser el único en consultarlos si las ONGs no desean que reciban una difusión más amplia.

⁸ Si las ONG envían versiones electrónicas de sus informes al Comité, éste sólo realizará 2 copias del mismo, una para la Secretaría y otra para el relator del país. Para que cada miembro del Comité reciba el informe, envíense 25 copias a la Secretaría del Comité o al Grupo de las ONG para su distribución.

⁹ El Grupo de las ONG envía a las ONG una carta de autorización a firmar antes de colocar el informe en el sitio web de CRIN.

Principales puntos a recordar cuando se prepara un informe

- Los informes deben seguir las orientaciones del Comité
- Los informes deben recalcar las principales preocupaciones
- Deben presentarse recomendaciones concretas
- Los informes no deben exceder las 30 páginas
- Los informes deben redactarse en inglés, francés o español
- Es indispensable incluir un resumen del informe en inglés
- Los informes deben enviarse al Comité dentro de los seis meses posteriores a la presentación del informe del gobierno

III. El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria del Comité

▪ Composición

El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria del Comité es una oportunidad para realizar un examen preliminar del informe del Estado Parte y de la información paralela o suplementaria. El grupo de trabajo se reúne tres veces por año para determinar con antelación las principales cuestiones que se debatirán con los Estados Partes cuando se presenten ante el Comité durante la sesión siguiente. Normalmente, el grupo de trabajo se reúne en Ginebra durante los cinco días posteriores a una sesión plenaria del Comité. Como se trata de un grupo de trabajo, puede ocurrir que no todos los miembros del Comité estén presentes.

El grupo de trabajo previo a la sesión plenaria se reúne en privado y sólo pueden presenciar la reunión quienes hayan sido invitados. Las ONGs que hayan presentado con antelación información escrita considerada pertinente por el Comité pueden recibir una invitación para participar en el grupo de trabajo. En principio, las ONGs sólo son invitadas a las reuniones relacionadas con el país sobre el cual pueden ofrecer un asesoramiento competente. Las instituciones nacionales e independientes de derechos humanos, en particular las que se especializan en los derechos del niño, también pueden presentar información escrita y ser invitadas a la reunión. Estas reuniones duran aproximadamente tres horas para cada país considerado, sea de las 10h00 a las 13h00, sea de las 15h00 a las 18h00.

▪ Participación de las ONGs

Las ONGs interesadas en participar en la reunión del grupo de trabajo deben expresarlo claramente en la carta de presentación adjunta a su informe. Sólo se invita a un número limitado de ONGs de cada país. El Comité toma su decisión basándose en una evaluación de la información escrita sobre el país enviada con antelación por las ONGs o las coaliciones. El Comité analiza cuál es la información pertinente para el examen del informe del Estado Parte y qué ONG o coaliciones se encuentran en posición de ofrecer información concreta sobre aspectos específicos de la aplicación de la Convención o de los Protocolos Facultativos en el país. El Comité envía entonces una carta acusando recibo de la información e invita a la ONG a estar presente cuando el grupo de trabajo se reúna para considerar el informe en cuestión.

La participación de las ONGs o coaliciones en el grupo de trabajo permite a los miembros del Comité hacer preguntas de seguimiento y obtener una opinión diferente de la del informe del gobierno. El Comité alienta a las ONGs a analizar de modo crítico y constructivo, tanto el informe del gobierno como la situación real en el país. Las ONGs también pueden contribuir a establecer prioridades y a determinar los principales puntos de discusión con el gobierno. Las ONGs deben traer copias de estadísticas o estudios a los que puedan referirse durante una presentación oral o que puedan ser de interés para los miembros del Comité. La información aportada por las ONGs puede emplearse para preparar la lista de planteos que se enviará al gobierno. Esta lista contiene preguntas

adicionales que los Estados Partes deberán responder por escrito antes de la sesión plenaria.

Lamentablemente, el Comité no puede financiar los gastos de transporte o colaborar con la organización del viaje. Sin embargo, en ciertos casos, el Grupo de las ONGs puede ofrecer un subsidio para los viáticos y los gastos de subsistencia de los representantes de ONGs nacionales o de coaliciones de países en desarrollo invitadas por el Comité a participar en las reuniones del grupo de trabajo previas a las sesiones plenarias. De ser posible, las ONGs deberán enviar tan sólo a uno o dos representantes de su organización para reunirse con el Comité. La delegación ideal de una ONG comprende al menos una persona que conozca perfectamente la situación de los derechos del niño en el país, ya que los miembros del Comité a menudo plantean una amplia variedad de preguntas detalladas que sólo un experto puede contestar. Los demás representantes deben ser un jurista que pueda explicar los diversos aspectos legales de la aplicación de la Convención y un especialista en al menos uno de los ámbitos de particular inquietud.

La delegación de las ONGs también puede estar compuesta por niños ya que la reunión constituye para ellos una oportunidad de hablar y de expresar sus opiniones directamente ante los miembros del Comité. Sin embargo, cabe señalar que, en su calidad de reunión técnica en un entorno relativamente formal, la reunión del grupo de trabajo previa a la sesión plenaria tal vez no sea el lugar más adaptado para que los niños expresen sus opiniones. Los niños más grandes que han sido formados a los derechos del niño, que representan a una base amplia o a un grupo de niños y que han participado activamente en la preparación del informe, son generalmente los más capaces de interactuar con el Comité. También es esencial que los niños hablen bien uno de los idiomas oficiales del Comité (inglés, francés o español) o uno de los otros tres idiomas de la ONU (árabe, chino o ruso). Debido al poco tiempo disponible durante la reunión, es difícil que los adultos acompañantes sirvan de intérpretes ya que la interpretación no puede hacerse simultáneamente.¹⁰ Es muy importante explicar por adelantado a los niños cuáles serán los límites de su participación a fin de evitar que lleguen con expectativas irreales. Pueden realizarse esfuerzos para organizar una reunión informal aparte entre los jóvenes participantes y los miembros del Comité, fuera del tiempo de reunión oficial, para crear un entorno más informal y flexible en el que los niños puedan sentirse más cómodos para expresar sus opiniones.

▪ **Procedimientos del grupo de trabajo**

Durante la sesión del grupo de trabajo, no existe un proceso o enfoque fijo para que el Comité considere el informe de un Estado Parte. Esto depende en gran medida de la calidad de cada informe y de la cantidad de información obtenida. El Presidente solicita a las ONGs que realicen una breve declaración para recalcar los principales puntos de inquietud. Los miembros del Comité ya habrán recibido copias de los informes de las ONGs, por lo cual no será necesario leerlo en su totalidad o resumirlo. La presentación oral no debe tratar sobre el trabajo de la ONG en sí, aunque esta información puede distribuirse por escrito a los miembros del Comité. Un servicio de interpretación está disponible en inglés, francés y español y, a pedido, en árabe, ruso y chino.

¹⁰ Para mayor información sobre la participación de los niños en reuniones internacionales, véase [¿Así que quiere consultar con los niños y las niñas? - Paquete de herramientas para la buena práctica](http://www.savethechildren.net/alliance_sp/resources/publications.html); "Presencia de niños y niñas en la delegación", pp. 47-54, International Save the Children Alliance, noviembre de 2003. http://www.savethechildren.net/alliance_sp/resources/publications.html

Durante esta intervención inicial, las ONGs no deben hablar más de diez minutos.¹¹ Las ONGs deben opinar sobre el informe del Estado Parte, señalar los principales problemas a los que se enfrentan los niños en su país y, cuando corresponda, actualizar la información presentada en el documento enviado previamente. Al Comité también le interesa saber si el gobierno consultó a las ONGs al preparar su informe, si el documento refleja las preocupaciones de las ONGs y si se difundió públicamente en el país. Las copias de las declaraciones deben presentarse por adelantado a los intérpretes y pueden presentarse a los miembros del Comité, en calidad de referencia para el futuro. En la actualidad, el Comité no permite la utilización de presentaciones en PowerPoint durante las reuniones previas a la sesión plenaria. Las ONGs que prefieren este tipo de presentación deberán enviar copias de la presentación por adelantado para que puedan distribuirse a los miembros del Comité y a los intérpretes. Sólo un representante de la delegación de la ONG puede realizar la presentación inicial. Para pedir la palabra, el orador deberá hacer una señal visible al Presidente y, cuando éste se la ceda, oprimirá el botón que se encuentra frente al micrófono. Antes de hablar, deberá esperar a que se encienda la luz. El orador deberá hablar lenta y claramente para que los intérpretes puedan seguirlo.

Como se mencionó anteriormente, el grupo de trabajo se reúne en privado. Esto significa que no puede asistir ningún representante gubernamental, medio de comunicación u observador externo. Sin embargo, pueden asistir otras ONGs nacionales o internacionales, al igual que instituciones nacionales e independientes de derechos humanos que hayan sido invitadas. Los representantes de las organizaciones intergubernamentales pertinentes (por ejemplo, la UNICEF, la OIT, el ACNUR, la OMS, la UNESCO) disponen de una invitación abierta para participar y a menudo lo hacen. No se emiten comunicados de prensa ni actas de las reuniones del grupo de trabajo y el informe oficial del Comité indica que las ONGs participaron a la reunión previa a la sesión plenaria pero no menciona el nombre de las organizaciones o de los participantes. Dado que la reunión es privada, se solicita a todos los participantes respetar la confidencialidad de todos los presentes. La información compartida y las opiniones expresadas por las ONGs, las instituciones nacionales de derechos humanos, los órganos de la ONU y los miembros del Comité no deben darse a conocer al público. La reunión ofrece una oportunidad para que los miembros del Comité reúnan información y opiniones pero sólo durante la sesión plenaria se determinará si han decidido usar la información y de qué modo. Esto genera cierto nivel de confidencialidad y debería permitir que las ONGs y los demás oradores se expresen libremente.

Tras las presentaciones de las ONGs, el Presidente solicita a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las organizaciones intergubernamentales que realicen presentaciones similares. Luego, el Presidente invita a los miembros del Comité a comentar o hacer preguntas sobre el informe y las presentaciones. Por lo general, hay algunos comentarios de índole general y preguntas específicas a las ONGs o a las organizaciones intergubernamentales. En lugar de hacer una pregunta a la vez, los miembros del Comité plantean una serie de preguntas (generalmente entre 20 y 30), comenzando por el relator del país que es la persona a cargo de dirigir el examen del informe. Las ONGs y los demás interrogados tienen la posibilidad de responder sólo cuando los miembros del Comité han terminado de plantear la serie de preguntas. En general, el Presidente otorga una pausa de diez minutos para permitir que los presentes preparen sus respuestas. En lugar de responder en el orden en que se han planteado las preguntas, el Comité prefiere que las preguntas se agrupen por tema y sean respondidas por la persona que disponga de mayores conocimientos en ese ámbito preciso. La pausa puede usarse para repartir las respuestas entre los participantes, recordando que las instituciones nacionales de derechos

¹¹ Si más de una persona desea realizar una presentación, los 10 minutos asignados a las presentaciones de la ONG deberán compartirse. Esto permite a las ONG disponer de más tiempo para responder a las preguntas del Comité.

humanos y los órganos de la ONU, en particular la UNICEF, deben incluirse en las discusiones sobre la repartición de los temas.

Una vez comenzada la reunión, las ONGs que deseen hacer un comentario o responder a las preguntas de los expertos deberán indicarlo al Presidente mediante un gesto visible. Cuando contesten preguntas o hagan comentarios, las ONGs deben evitar entrar en demasiados detalles y, de ser posible, expresarse de modo breve y conciso. Si necesita mayor información, el Comité hará otra pregunta. Dado que otras personas desean hablar, nadie podrá intervenir durante más de diez minutos por vez. Siempre es posible retomar preguntas que quedaron sin contestar una vez que todos los participantes han tenido la posibilidad de expresarse.

Principales puntos a recordar cuando se prepare una presentación oral

- **La carta de presentación que acompaña la información escrita debe incluir una solicitud para asistir al grupo de trabajo**
- **Sólo las ONG que presentan información escrita pueden ser invitadas**
- **Las declaraciones no pueden exceder los diez minutos**
- **Opinar sobre el informe del Estado Parte, recalcar los principales problemas y ofrecer información actualizada**
- **Ofrecer información sobre las consultas del gobierno a las ONG acerca del informe del gobierno**
- **Todos los participantes deben tener la oportunidad de hablar durante la reunión**

IV. Procedimientos para las acciones de seguimiento

▪ Entre la reunión del grupo de trabajo previa a la sesión plenaria y la sesión plenaria

Tras la reunión del grupo de trabajo previa a la sesión plenaria, el Comité invita oficialmente al gobierno a participar en la sesión plenaria que normalmente se lleva a cabo cuatro meses más tarde. La información suministrada por escrito y durante la reunión previa del grupo de trabajo puede determinar la lista de cuestiones. Para los informes periódicos, la lista de cuestiones, que contiene cuatro secciones, ofrece a los gobiernos la oportunidad de actualizar sus informes escritos y de responder por escrito a preguntas de carácter más concreto.

- La primera sección solicita datos estadísticos disgregados faltantes o incompletos y plantea preguntas específicas sobre las medidas generales de aplicación.
- La segunda sección pide copias del texto de la Convención en todos los idiomas oficiales, al igual que en otras lenguas y dialectos.
- La tercera sección solicita al gobierno que actualice su informe en lo referente a la legislación adoptada, las nuevas instituciones y las políticas, programas o proyectos recientemente introducidos.
- La última sección es una lista preliminar de los principales planteos, que no exigen respuestas escritas pero pueden servir de orientación en el diálogo con el gobierno. Esto permite que el Estado Parte se prepare mejor para la reunión con el Comité.

Para los Protocolos Facultativos, la lista de cuestiones contiene una serie de preguntas sobre determinados puntos que deben esclarecerse. Para los países sometidos a un examen del OPAC, la lista de cuestiones servirá para obtener información adicional. El Comité envía la lista de cuestiones al Estado Parte y solicita una respuesta escrita aproximadamente un mes antes de la fecha prevista para la sesión plenaria.

La lista de cuestiones se pone a disposición del público poco tiempo después de la reunión del grupo de trabajo. Las ONGs a veces pueden obtenerla antes solicitando una copia directamente al gobierno. Las ONGs pueden, si el gobierno lo solicita, ayudar a preparar las respuestas escritas, o, si lo desean, preparar sus propias respuestas breves y presentarlas al Comité antes del examen del informe. Las respuestas a la lista de cuestiones se divulgan al público en cuanto el gobierno las presenta.

Durante este periodo, el gobierno también elige a los miembros de la delegación oficial. La composición de la delegación puede representar la diferencia entre el éxito y el fracaso del diálogo con el Comité. La delegación debe ser variada e incluir tanto a altos funcionarios, competentes para hablar en nombre del gobierno, como a personas que trabajan más directamente con la aplicación de la Convención. Por regla general, el Comité insiste en que el gobierno envíe una delegación adecuada procedente del país, en lugar de una delegación compuesta únicamente por miembros del cuerpo diplomático con sede en Ginebra. Las ONGs deben confirmar las fechas de las reuniones con los ministerios pertinentes y recalcar la importancia de enviar a una delegación entendida y de alto nivel.

Las ONGs tal vez deseen reunirse con los miembros de la delegación del gobierno y otras personas importantes antes de la sesión plenaria a fin de discutir de qué manera la comunidad de ONGs podría cooperar con el gobierno para resolver los graves problemas que afectan a los niños. Un diálogo de esta índole, de ser posible, podría ayudar a definir el papel de las ONGs en la resolución de los problemas de los derechos y el bienestar de los niños y hacer hincapié en algunos de los problemas importantes que tal vez aun no se hayan reconocido debidamente en el informe del gobierno.

Las ONGs también pueden organizar una manifestación pública como, por ejemplo, una conferencia de prensa, con el objeto informar al público general sobre la próxima reunión y sus posibles repercusiones y sobre las recomendaciones que las ONGs han formulado al Comité. Al autorizar a los medios de comunicación el acceso al informe del Estado Parte y, de ser posible, al de las ONGs, además de fomentarse una cobertura continua de la reunión con el Comité, se genera una buena oportunidad para abrir un debate y concienciar al público sobre los problemas que afectan a los niños.

El Comité también acoge con entusiasmo información adicional de las ONGs que clarifique los temas abordados durante la reunión previa a la sesión plenaria o a responder por escrito las preguntas que quedaron sin respuesta. El Comité busca en particular información sobre cualquier cambio que se haya producido entre reunión previa a la sesión plenaria y la sesión plenaria para disponer de la información más actualizada y pertinente antes de reunirse con el gobierno. El Grupo de las ONGs mantiene informadas a las ONGs que presentaron informes acerca del proceso, enviándoles la lista de cuestiones, las respuestas escritas y las fechas de la sesión con el gobierno.

▪ Sesión plenaria

El Comité celebra sus sesiones (plenarias) oficiales tres veces al año, durante un periodo de tres semanas, en enero-febrero, mayo-junio y septiembre-octubre. El examen del informe periódico de un Estado Parte dura un día (dos reuniones de tres horas) mientras que el de un informe sobre un Protocolo Facultativo dura medio día (una reunión de tres horas). Si se presentan informes sobre ambos Protocolos Facultativos, pueden examinarse en sesión plenaria durante un día completo (dos reuniones de tres horas). Cuando el gobierno se presenta ante el Comité, los expertos pueden hacer preguntas adicionales y comentarios, basándose en la información recibida de las ONGs.

En primer lugar, se invita a la delegación del gobierno a realizar una breve introducción y luego los miembros del Comité hacen una serie de preguntas. En el caso de los informes periódicos, la primera serie de preguntas se centra en los ámbitos de las medidas generales de aplicación, los principios generales, la definición del niño y de los derechos y libertades civiles. Tras una breve pausa, el gobierno responde a las preguntas y comentarios del Comité. El Comité luego hace una serie de preguntas sobre los ámbitos del entorno familiar y las alternativas de tutela, la educación, la salud y las medidas especiales de protección. Tras una segunda pausa (en general durante el almuerzo), el gobierno debe responder a las preguntas de la sesión matutina que quedaron sin responder. En el caso de los Protocolos Facultativos, las preguntas no se plantean en un orden específico.

Las ONGs deberían considerar la posibilidad de presenciar la sesión plenaria. La sesión es pública casi en su totalidad y si bien las ONGs no pueden hacer uso de la palabra, pueden asistir en calidad de observadores. La participación en la sesión plenaria les permite hacerse una idea precisa del diálogo con el gobierno. Si bien se registran actas de las sesiones, no se trata de transcripciones textuales de los debates sino de un resumen de lo

ocurrido. Además, a menudo las actas sólo están disponibles en todas las lenguas varios meses después del debate. Para que las ONGs estén informadas de lo sucedido en la reunión entre el Comité y el gobierno, el Grupo de las ONGs redacta resúmenes de las reuniones.¹² Por otra parte, también es posible reunirse con los miembros del Comité de manera informal, antes y durante la reunión con el gobierno, para facilitarles información suplementaria, actualizar algunos elementos o sugerir posibles preguntas. El Comité no se reúne oficialmente con las ONGs durante la sesión plenaria.

▪ Observaciones finales

Al finalizar la discusión con el Estado Parte, el Comité adopta sus observaciones finales, en las que señala tanto los aspectos positivos como los factores y los obstáculos que dificultan la aplicación de la Convención, los principales temas de preocupación y recomendaciones y sugerencias concretas para el futuro. El Comité intenta presentar recomendaciones concretas que puedan aplicarse en el país. Estas observaciones se dan a conocer al público el último día de la sesión del Comité¹³ y se envían al gobierno y a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para las ONGs, las observaciones finales del Comité pueden constituir una herramienta sin igual para fomentar el debate a nivel nacional, ejercer presión sobre el gobierno para que se atenga a las recomendaciones y exigir cambios en la legislación y en la práctica.

Las ONGs también deben intentar que los medios de comunicación nacionales divulguen en la prensa las observaciones finales y los comentarios de los miembros del Comité. La eficacia del proceso depende en gran medida del eco que despierta. El peso de los medios de comunicación y de la opinión pública puede ayudar a ubicar las inquietudes planteadas por el Comité entre las prioridades del orden del día del gobierno.

El Comité no puede obligar al Estado Parte a poner en práctica sus recomendaciones y desearía que existan mecanismos nacionales que garanticen que el Estado parte tenga en cuenta sus sugerencias. Las ONGs pueden desempeñar un papel crucial a corto y largo plazo, ayudando al gobierno a poner en práctica sus observaciones finales.

¹² Los resúmenes pueden obtenerse en <http://www.crin.org/resources/infoDetail.asp?ID=7599&flag=report>

¹³ El Grupo de las ONG envía las observaciones finales a las ONG que elaboraron informes para el Comité. También están disponibles en <http://www.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

Actividades relacionadas con las observaciones finales

Entre la reunión previa y la sesión plenaria

- Reuniones con las ONGs y otros interesados sobre la promoción presente y futura de la CDN mediante las próximas observaciones finales
- De ser posible, reunión con el gobierno en la sesión plenaria
- Reuniones con organizaciones intergubernamentales – UNICEF en la sesión plenaria, conclusiones y actividades de seguimiento
- Organización de conferencias de prensa
- Envío de comunicados de prensa sobre la sesión y las cuestiones relacionadas con la CDN
- Preparación de respuestas a la lista de planteos del Comité sobre la CDN
- Preparación de una delegación de ONGs para asistir a la sesión plenaria
- Influencia en la composición de la delegación del gobierno para garantizar una buena representación en la sesión plenaria
- Repaso y creación de mecanismos para la supervisión a largo plazo de la aplicación de las observaciones finales
- Preparación de la lista de organizaciones, personas y grupos a quienes se enviarán las observaciones finales
- Identificación de las principales instituciones y funcionarios del gobierno a cargo de la aplicación de las observaciones finales

Inmediatamente después de la sesión
(Primeros meses después de la sesión plenaria)

- **Amplia difusión de las observaciones finales**
- **De ser necesario, traducción extraoficial de las observaciones finales**
- **Reunión con funcionarios del gobierno y otros responsables para debatir sobre la aplicación de las observaciones finales**
- **Conferencias de prensa sobre la sesión plenaria y las observaciones finales**
- **Examen de las observaciones finales para determinar el grado de compatibilidad entre las recomendaciones de las ONGs y las del Comité**
- **Envío al Grupo de las ONGs para la CDN y a la Secretaría de información sobre la reunión previa y la sesión plenaria**
- **Reuniones de información con responsables (funcionarios estatales), interesados (ONGs) y derechohabientes (club de jóvenes) sobre el proceso de presentación de informes sobre la CDN, el resultado y las observaciones finales**
- **Creación de un sitio web sobre la CDN y las OFC**

Corto plazo
(Primer año desde la sesión plenaria)

- **Elaboración de métodos y sistemas para supervisar la aplicación de las observaciones finales**
- **Elaboración de indicadores para la supervisión**
- **Incorporación de los interesados en la supervisión (por ej., asociaciones profesionales, asociaciones de beneficencia, sindicatos)**
- **Influencia ante el gobierno para que difunda masivamente las observaciones finales y la CDN**
- **Análisis a nivel nacional, regional y local de los factores que facilitan o dificultan la aplicación de las observaciones finales y de la CDN**
- **Repaso de los compromisos (PNA) actuales y de su compatibilidad con las observaciones finales**
- **Comunicación de las observaciones finales a instituciones y grupos de niños y adolescentes**
- **Promoción de la inclusión de las observaciones finales en la formación a la CDN existente para los profesionales que trabajan con y en nombre de los niños**
- **Presentación de secciones pertinentes del informe de las ONGs y de las observaciones finales a otros órganos de tratados (por ej., el Comité de Derechos Humanos)**

Largo plazo

(Hasta la presentación del siguiente informe del Estado)

- **Repaso anual de las observaciones finales y de la CDN**
- **Creación de eventos anuales relacionados con la vigilancia**
- **Realización de campañas sobre temas relacionados con las observaciones finales**
- **Realización de estudios y encuestas sobre temas relacionados con las observaciones finales**
- **Promoción de la creación de un Comité plurisectorial (que incluya al gobierno) para supervisar la CDN y las observaciones finales**
- **Elaboración de una estrategia de promoción de las observaciones finales**
- **Construcción continua de amplias alianzas a favor de la CDN**
- **Participación en iniciativas del gobierno a favor de reformas legales y políticas que afecten a los niños para garantizar que se incluyan las recomendaciones de las observaciones finales cuando corresponda**
- **Reunión anual, de ser posible, con funcionarios del gobierno y autoridades locales para hablar sobre las las observaciones finales y la CDN**
- **Presentación del informe de la ONG, de las secciones pertinentes de su informe alternativo y de las observaciones finales a otras órganos de tratados (por ej., el Comité de Derechos Humanos)**

Informe periódico siguiente

(Pocos meses antes de la siguiente reunión previa)

- **Fortalecimiento o creación de una red para redactar el siguiente informe alternativo**
- **Planificación activa de la participación de los niños en la preparación del informe**
- **Uso de las observaciones finales como referencia para preparar el informe alternativo junto a las orientaciones para la presentación de informes periódicos**

▪ **Informes periódicos**

El proceso de presentación de informes periódicos es la mejor manera de evaluar los avances. Cada cinco años, los Estados Partes deben presentar informes periódicos al Comité. Estos informes deben comunicar los avances realizados desde que se presentó el informe anterior. La preparación de un informe periódico debe ser una ocasión para repasar de modo exhaustivo las medidas adoptadas para armonizar las políticas y la legislación con la Convención y para observar los avances realizados en el ejercicio de los derechos del niño.

Los objetivos principales de la preparación, presentación y consideración de los informes periódicos son:

- evaluar las tendencias positivas y negativas y los cambios en la situación de los niños,
- evaluar si el Estado Parte ha tenido en cuenta las observaciones finales adoptadas por el Comité y si ha seguido sus sugerencias y recomendaciones y
- definir la acción y las medidas necesarias en el futuro para mejorar la situación de los niños.

La presentación de informes debe considerarse como un elemento en un proceso continuo de supervisión de la aplicación de la Convención por los Estados Partes y por las ONGs. Por lo tanto, es importante que las ONGs establezcan procesos de supervisión a nivel nacional que permitan observar de modo continuo los avances realizados e informar regularmente al Comité sobre cuáles son los ámbitos que exigen mayor atención y seguimiento.

V. Anexos

1. Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los estados partes.
3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de niños en la pornografía.
4. Orientaciones revisadas respecto de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y el uso de niños en la pornografía.
5. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados.
6. Orientaciones respecto de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Organo de vigilancia

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes

garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a

fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. 1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el

Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimita o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los

Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

¹La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra "diez" por la palabra "dieciocho". La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

ORIENTACIONES GENERALES RESPECTO DE LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES QUE HAN DE PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES

1. Las presentes orientaciones sobre los informes periódicos sustituyen a las que aprobó el Comité el 11 de octubre de 1996, en su 13º período de sesiones, (CRC/C/58). Estas orientaciones no afectan a las peticiones que el Comité pueda hacer a los Estados Partes, en virtud del párrafo 4 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a los efectos de que proporcionen más información sobre la aplicación de la Convención.
2. Las presentes orientaciones conciernen a todos los informes periódicos que se presenten después del 31 de diciembre de 2005. Comprenden una reseña del propósito y la organización del informe, y la información sustantiva que ha de proporcionarse en virtud de la Convención. Por último, el anexo contiene más detalles sobre el tipo de datos estadísticos que el Comité necesita, de conformidad con las disposiciones sustantivas de la Convención.
3. En las presentes orientaciones los artículos de la Convención se han reunido en grupos para facilitar a los Estados Partes la preparación de sus informes. Este enfoque refleja la idea contenida en la Convención de que los derechos del niño son un todo, es decir, que son indivisibles e interdependientes, y que se debe dar la misma importancia a todos y cada uno de los derechos reconocidos en ella.
4. El informe periódico debería proporcionar al Comité una base para un diálogo constructivo con el Estado Parte acerca de la aplicación de la Convención y el disfrute de los derechos humanos por los niños en su territorio. Por consiguiente, debe lograrse en él un equilibrio entre la descripción de la situación jurídica formal y la situación existente en la práctica. El Comité solicita, por lo tanto, que respecto de cada grupo de artículos el Estado Parte facilite información sobre el seguimiento, la vigilancia, la asignación de recursos, los datos estadísticos y las dificultades con que se tropieza para la aplicación, como se indica en el párrafo 5 a continuación.

SECCIÓN I. ORGANIZACIÓN DEL INFORME

5. Según el párrafo 3 del artículo 44 de la Convención, cuando un Estado Parte ha presentado un informe inicial completo al Comité o le ha proporcionado anteriormente información pormenorizada, no necesita repetir dicha información básica en sus sucesivos informes. No obstante, debe hacer referencia clara a la información transmitida con anterioridad e indicar los cambios ocurridos durante el período abarcado por el informe.
6. La información proporcionada en los informes de los Estados Partes acerca de cada grupo de artículos señalado por el Comité debe ajustarse a las presentes orientaciones, y en particular al anexo, en lo que concierne a la forma y el contenido. A este respecto, los Estados Partes deben proporcionar para cada grupo de artículos o, cuando corresponda, para cada artículo por separado, información sobre lo siguiente:
 - a) *El seguimiento.* En el primer párrafo relativo a cada grupo debe figurar sistemáticamente información sobre las medidas concretas que se hayan adoptado en relación con las observaciones finales aprobadas por el Comité respecto del informe anterior.
 - b) *Los programas nacionales generales - la vigilancia.* En los párrafos siguientes debe facilitarse suficiente información para que el Comité pueda formarse una idea cabal de la aplicación de la Convención en el país en cuestión, así como de los mecanismos establecidos en el Gobierno para seguir de cerca los progresos. Los Estados Partes suministrarán la información pertinente, entre otras cosas, sobre las principales medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que estén en vigor o previstas. Esta sección no debe limitarse a una mera enumeración de las medidas adoptadas en el país en los últimos años, sino que debe dar información clara sobre las metas y los calendarios de aplicación de esas medidas, así como sobre las repercusiones que hayan tenido en la realidad económica, política y social y en las condiciones generales imperantes en el país.
 - c) *La asignación de recursos presupuestarios y de otra índole.* Los Estados Partes proporcionarán información sobre la cuantía y el porcentaje del presupuesto nacional (a nivel central y local) dedicados anualmente a los niños, con inclusión, cuando sea el caso, del porcentaje de financiación externa (por donantes, instituciones financieras internacionales y bancos privados) del presupuesto nacional, respecto de los programas relacionados con cada grupo de artículos. En este contexto, los Estados Partes deben proporcionar, cuando proceda, información sobre las estrategias y programas de reducción de la pobreza y los otros factores que repercutan o puedan repercutir en la aplicación de la Convención.
 - d) *Los datos estadísticos.* Los Estados Partes deberán proporcionar, cuando proceda, datos estadísticos anuales desglosados por edad/grupo de edad, sexo, zona urbana/rural, pertenencia a una minoría y/o grupo indígena, etnia, discapacidad, religión u otra categoría pertinente.
 - e) *Los factores y dificultades.* En el último párrafo deben describirse, en su caso, los factores y dificultades que afecten al cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes respecto del grupo de artículos en cuestión, junto con las metas establecidas para el futuro.
7. Los informes deben ir acompañados de copias de los principales textos legislativos y decisiones judiciales, así como de información estadística y datos desglosados pormenorizados, y detalles de los indicadores señalados en ellos y las investigaciones pertinentes. Los datos han de desglosarse como se describió más arriba, y deben indicarse los cambios ocurridos desde la presentación del informe anterior. Este material se pondrá a disposición de los miembros del Comité. Sin embargo, cabe destacar que, por razones de economía, estos documentos no se traducirán ni reproducirán para su distribución general. Por consiguiente, cuando un texto no se cite literalmente en el propio informe ni se anexe a él, es conveniente que el informe contenga información suficiente para que pueda entenderse claramente sin tener que consultar dicho texto.

8. El Comité pide que el informe incluya un índice, que esté numerado en forma secuencial desde el principio hasta el final y que se imprima en papel de tamaño A4, a fin de facilitar su distribución y, por lo tanto, su disponibilidad para el examen por el Comité.

SECCIÓN II. INFORMACIÓN SUSTANTIVA QUE SE HA DE PRESENTAR EN EL INFORME

I. Medidas generales de aplicación (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención)

9. Para este grupo de artículos, se pide a los Estados Partes que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra*, en la Observación general N° 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos y en la Observación general N° 5 (2003) acerca de las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

10. Los Estados Partes que hayan formulado reservas a la Convención deben indicar si consideran necesario mantenerlas. También deben señalar si tienen previsto limitar los efectos de las reservas y finalmente retirarlas y, cuando sea posible, especificar las fechas previstas para ello.

11. Se pide a los Estados Partes que proporcionen la información pertinente con arreglo al artículo 4 de la Convención, incluida información sobre las medidas adecuadas para armonizar plenamente la legislación y la práctica nacionales con los principios y disposiciones de la Convención.

12. a) Los Estados Partes que prestan asistencia internacional o ayuda para el desarrollo deben dar información acerca de los recursos humanos y financieros asignados a los programas en favor de los niños, en particular en el marco de programas de asistencia bilateral;

b) Los Estados Partes que reciben asistencia internacional o ayuda para el desarrollo deben dar información sobre el total de recursos recibidos y el porcentaje asignado a programas en favor de los niños.

13. Teniendo presente que la Convención representa una norma mínima para los derechos del niño, y a la luz del artículo 41, los Estados Partes deben describir todas las disposiciones de la legislación interna que propicien en particular la realización de los derechos del niño consagrados en la Convención.

14. Los Estados Partes deben proporcionar información sobre los recursos disponibles en caso de violación de los derechos reconocidos en la Convención y las posibilidades de acceso de los niños a esos recursos, junto con información sobre los mecanismos existentes a nivel nacional o local para coordinar las políticas relativas a los niños y vigilar la aplicación de la Convención.

15. Los Estados Partes deben indicar si existe una institución nacional independiente de derechos humanos y, en caso afirmativo, describir el proceso de nombramiento de sus miembros y explicar su mandato y función en lo que respecta a la promoción y protección de los derechos del niño según se describen en la Observación general del Comité N° 2 (2002). También deben indicar cómo se financia esa institución nacional de derechos humanos.

16. Los Estados Partes deben describir las medidas que hayan adoptado o que tengan previsto adoptar, con arreglo al artículo 42 de la Convención, para dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención a adultos y niños por igual.

17. Los Estados Partes deben asimismo describir las medidas adoptadas o previstas, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 44, para dar amplia difusión pública a sus informes en sus respectivos países. Estas medidas deben incluir, cuando corresponda, la traducción de las observaciones finales aprobadas por el Comité después del examen del informe anterior a los idiomas oficiales y de las minorías y su difusión amplia, en forma impresa y por medios electrónicos.

18. Los Estados Partes deben proporcionar información sobre la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los grupos de niños y jóvenes, en lo que concierne a la aplicación de todos los aspectos de la Convención. Además, deben describir de qué manera se preparó el informe en cuestión y en qué medida se consultó con ONG, grupos de jóvenes y otras entidades.

II. Definición de niño (artículo 1)

19. Se pide también a los Estados Partes que proporcionen información actualizada en relación con el artículo 1 de la Convención, acerca de la definición de niño en sus leyes y reglamentos internos, especificando cualesquiera diferencias que existan entre mujeres y varones.

III. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12)

20. Respecto de este grupo de artículos, se pide a los Estados Partes que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra*.

21. Los Estados Partes deben proporcionar información pertinente acerca de lo siguiente:

- a) La no discriminación (art. 2);
- b) El interés superior del niño (art. 3);
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6);
- d) El respeto a la opinión del niño (art. 12).

22. Debe hacerse referencia asimismo a la aplicación de estos derechos en relación con los niños pertenecientes a los grupos más desfavorecidos.

23. En lo que concierne al artículo 2, debe proporcionarse también información sobre las medidas adoptadas para proteger a los niños contra la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia. Con respecto al artículo 6, debe darse información sobre las medidas tomadas para garantizar que los menores de 18 años no puedan ser condenados a la pena capital, y que las defunciones de niños se registren y, cuando proceda, se investiguen y notifiquen. También debe proporcionarse información sobre las medidas adoptadas para prevenir el suicidio de niños y seguir de cerca su incidencia, y para velar por la supervivencia de los niños de cualquier edad, especialmente los adolescentes, y por que se haga todo lo

posible para reducir al mínimo los riesgos a que pueda estar expuesto este grupo en particular (por ejemplo, las enfermedades de transmisión sexual o la violencia callejera).

IV. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8 y 13 a 17 y apartado a) del artículo 37)

24. Respecto de este grupo de artículos, se pide a los Estados Partes que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra*.

25. Los Estados Partes deben proporcionar información pertinente sobre lo siguiente:

- a) El nombre y la nacionalidad (art. 7);
- b) La preservación de la identidad (art. 8);
- c) La libertad de expresión (art. 13);
- d) La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14);
- e) La libertad de asociación y de celebrar reuniones pacíficas (art. 15);
- f) La protección de la vida privada (art. 16);
- g) El acceso a la información adecuada (art. 17);
- h) El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido el castigo corporal (art. 37 a)).

26. Los Estados Partes deben referirse, entre otras cosas, a los niños con discapacidades, a los que viven en la pobreza, a los niños nacidos fuera del matrimonio, a los niños refugiados o solicitantes de asilo y a los que pertenecen a grupos indígenas y/o a minorías.

V. Entorno familiar y otro tipo de tutela (artículos 5 y 9 a 11, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 19 a 21 y 25, párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39)

27. Respecto de este grupo de artículos, se pide a los Estados Partes que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra*.

28. Los Estados Partes deben proporcionar información pertinente, incluidas las principales medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que estén en vigor, en particular sobre cómo se tienen en cuenta el principio del "interés superior del niño" (art. 3) y el "respeto a la opinión del niño" (art. 12) al abordar las cuestiones siguientes:

- a) La dirección y orientación parentales (art. 5);
- b) Las responsabilidades de los padres (art. 18, párr. 1 y 2);
- c) La separación de los padres (art. 9);
- d) La reunión de la familia (art. 10);
- e) El pago de la pensión alimenticia del niño (art. 27, párr. 4);
- f) Los niños privados de su medio familiar (art. 20);
- g) La adopción (art. 21);
- h) Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11);
- i) Los abusos y el descuido (art. 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39);
- j) El examen periódico de las condiciones de internación (art. 25).

29. El informe debe contener asimismo información sobre cualesquiera acuerdos, tratados o convenciones bilaterales o multilaterales pertinentes que el Estado Parte haya concertado o a los que se haya adherido, particularmente con respecto a los artículos 11, 18 ó 21, y sus repercusiones.

VI. Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 del artículo 18, artículos 23, 24 y 26 y párrafos 1 a 3 del artículo 27)

30. Respecto de este grupo de artículos, se pide a los Estados Partes que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra*, y en la Observación general N° 3 (2003) sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño y la Observación general N° 4 (2003) acerca de la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

31. Los Estados Partes deben proporcionar información pertinente sobre lo siguiente:

- a) La supervivencia y el desarrollo (art. 6, párr. 2);
- b) Los niños con discapacidades (art. 23);
- c) La salud y los servicios sanitarios (art. 24);
- d) La seguridad social y los servicios e instalaciones de guarda de niños (arts. 26 y 18, párr. 3);
- e) El nivel de vida (art. 27, párrs. 1 a 3).

32. En lo que respecta al artículo 24, el informe debe contener información sobre las medidas y políticas para la realización del derecho a la salud, incluidos los esfuerzos para combatir enfermedades tales como la infección por el VIH/SIDA (véase la Observación general N° 3 (2003)), el paludismo y la tuberculosis, particularmente entre los grupos especiales de niños de alto riesgo. Teniendo en cuenta la Observación general N° 4 (2003), debe incluirse también información sobre las medidas adoptadas para promover y proteger los derechos de los jóvenes en el contexto de la salud del adolescente. Además, el informe debe indicar las medidas jurídicas promulgadas para prohibir todas las formas de prácticas

tradicionales nocivas, incluida la mutilación genital femenina, y promover actividades de sensibilización de todas las partes interesadas, entre ellas los dirigentes comunitarios y religiosos, sobre los aspectos perjudiciales de esas prácticas.

VII. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31)

33. Respecto de este grupo de artículos, se pide a los Estados Partes que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra* y en la Observación general N° 1 (2001) sobre los propósitos de la educación.

34. Los Estados Partes deben proporcionar información pertinente sobre lo siguiente:

- a) La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28);
- b) Los objetivos de la educación (art. 29), con referencia también a la calidad de la educación;
- c) El descanso, el esparcimiento y las actividades culturales y artísticas (art. 31).

35. En lo que concierne al artículo 28, los informes deben proporcionar asimismo información sobre cualquier categoría o grupo de niños que no disfrute del derecho a la educación (ya sea por falta de acceso o porque han abandonado la escuela o han sido excluidos de ella) y las circunstancias en que puede excluirse a un niño de la escuela de manera temporal o permanente (por ejemplo, discapacidad, privación de libertad, embarazo o infección por el VIH/SIDA), incluidas las disposiciones adoptadas para hacer frente a esas situaciones y ofrecer otra forma de educación.

36. Los Estados Partes deben especificar la naturaleza y el alcance de la cooperación con las organizaciones locales y nacionales de carácter gubernamental o no gubernamental, como las asociaciones de profesores, para la aplicación de esta parte de la Convención.

VIII. Medidas especiales de protección (artículos 22, 30 y 32 a 36, apartados b) a d) del artículo 37, y artículos 38, 39 y 40)

37. Respecto de este grupo de artículos, se pide a los Estados Partes que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 *supra* y en la Observación general N° 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.

38. Se pide a los Estados Partes que proporcionen información pertinente sobre las medidas adoptadas para proteger:

- a) A los niños en situaciones de excepción:
 - i) Los niños refugiados (art. 22);
 - ii) Los niños afectados por un conflicto armado (art. 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39);
- b) A los niños que tienen conflictos con la justicia:
 - i) La administración de la justicia de menores (art. 40);
 - ii) Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un establecimiento bajo custodia (art. 37 b), c) y d));
 - iii) La imposición de penas a los niños. en particular la prohibición de la pena capital y de la prisión perpetua (art. 37 a));
 - iv) La recuperación física y psicológica y la reintegración social del niño (art. 39);
- c) A los niños sometidos a explotación, incluida su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39):
 - i) La explotación económica de los niños, incluido el trabajo infantil (art. 32);
 - ii) El uso indebido de estupefacientes (art. 33);
 - iii) La explotación y el abuso sexuales (art. 34);
 - iv) Otras formas de explotación (art. 36);
 - v) La venta, la trata y el secuestro (art. 35);
- d) A los niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30);
- e) A los niños que viven o trabajan en la calle.

39. En relación con el artículo 22, los informes deben contener también información sobre las convenciones internacionales y otros instrumentos pertinentes en que el Estado sea Parte, incluidos los relativos al derecho internacional de los refugiados, así como los indicadores definidos y utilizados, sobre los programas pertinentes de cooperación técnica y asistencia internacional, y sobre las contravenciones observadas por los inspectores y las sanciones aplicadas.

40. Los informes deben describir además las actividades de formación organizadas para todos los profesionales que tengan que ver con el sistema de justicia de menores, incluidos los jueces y magistrados, fiscales, abogados, agentes del orden público, funcionarios de inmigración y trabajadores sociales, sobre las disposiciones de la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes en la esfera de la justicia de menores, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de la Asamblea General), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (resolución 45/112 de la Asamblea General) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General).

41. Con respecto al artículo 32, los informes deben asimismo proporcionar información sobre las convenciones internacionales y otros instrumentos pertinentes en que el Estado sea Parte, también en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, así como sobre los indicadores que se hayan definido y utilizado, los programas pertinentes de cooperación técnica y asistencia internacional desarrollados, así como las contravenciones que los inspectores hayan observado y las sanciones aplicadas.

IX. Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño

42. Los Estados Partes que han ratificado uno de los dos Protocolos Facultativos de la Convención o ambos -el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía- deben, una vez presentado su informe inicial para cada uno de los dos Protocolos Facultativos (véanse las orientaciones respectivas, CRC/OP/AC/1 y CRC/OP/SA/1), proporcionar información detallada sobre las medidas que hayan adoptado en aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales sobre el último informe presentado.

Anexo

ANEXO DE LAS ORIENTACIONES GENERALES RESPECTO DE LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS INFORMES QUE HAN DE PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL APARTADO b) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

Introducción

1. Al preparar sus informes periódicos, los Estados Partes deben ajustarse a lo dispuesto en las Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido y, como se solicita en el presente anexo, incluir, cuando corresponda, información y datos estadísticos desglosados y otros indicadores. En el presente anexo, las referencias a datos desglosados comprenden indicadores tales como la edad y/o el grupo de edad, el sexo, el carácter rural o urbano de la zona, la pertenencia a una minoría y/o un grupo indígena, la etnia, la religión, las discapacidades o cualquier otra categoría que se considere adecuada.

2. La información y los datos desglosados que proporcionen los Estados Partes deben referirse al período transcurrido desde que se examinó su último informe. Los Estados Partes deben también dar explicaciones o formular observaciones sobre los cambios importantes que hayan ocurrido durante el período sobre el que se informa.

I. Medidas generales de aplicación (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)

3. Los Estados Partes deben proporcionar datos estadísticos sobre la formación relativa a la Convención impartida a los profesionales que trabajan con niños o para ellos, incluidos, entre otros:

- a) El personal judicial, comprendidos los jueces y magistrados;
- b) Los agentes del orden público;
- c) Los profesores;
- d) El personal sanitario;
- e) Los trabajadores sociales.

II. Definición de niño (artículo 1)

4. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo acerca del número y la proporción de menores de 18 años que viven en su territorio.

III. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12)

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6)

5. Se recomienda que los Estados Partes proporcionen datos desglosados, según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre las defunciones de menores de 18 años por las causas siguientes:

- a) Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias;
- b) Aplicación de la pena capital;
- c) Enfermedades, como la infección por el VIH/SIDA, el paludismo, la tuberculosis, la poliomielitis, la hepatitis y las infecciones re piraatorias agudas;
- d) Accidentes de tránsito o de otro tipo;
- e) Delitos u otras formas de violencia;
- f) Suicidio.

El respeto a la opinión del niño (artículo 12)

6. Los Estados Partes deben proporcionar datos sobre el número de organizaciones o asociaciones de niños y jóvenes que existen y el número de miembros que representan.

7. Los Estados Partes deben proporcionar datos sobre el número de escuelas que tienen consejos estudiantiles independientes.

IV. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8 y 13 a 17 y apartado a) del artículo 37)

El registro de los nacimientos (artículo 7)

8. Debe proporcionarse información sobre el número y el porcentaje de niños que se registran después del nacimiento, y sobre el momento en que se efectúa tal registro.

El acceso a la información adecuada (artículo 17)

9. El informe debe contener estadísticas sobre el número de bibliotecas a las que tienen acceso los niños, incluidas las bibliotecas móviles.

El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37 a)

10. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados, según se indica en el párrafo 1 del presente anexo y también por tipo de violación, sobre lo siguiente:

- a) El número notificado de niños víctimas de la tortura;
- b) El número notificado de niños víctimas de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes u otros tipos de penas, incluidos el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina;
- c) El número y porcentaje de las violaciones notificadas en virtud de los apartados a) y b) que han dado lugar a un fallo judicial u otro tipo de consecuencia;
- d) El número y porcentaje de niños que han recibido cuidados especiales para su recuperación y reintegración social;
- e) El número de programas ejecutados para prevenir la violencia institucional y la cantidad de formación impartida al personal de las instituciones sobre este tema.

V. Entorno familiar y otro tipo de tutela

El apoyo familiar (artículos 5 y 18, párrafos 1 y 2)

11. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre lo siguiente:

- a) El número de servicios y programas destinados a prestar la asistencia adecuada a los padres y a los tutores legales en el desempeño de sus responsabilidades en lo que respecta a la crianza del niño, y el número y porcentaje de niños y familias que se han beneficiado de esos servicios y programas;
- b) El número de servicios e instalaciones de guarda de niños que existen y el porcentaje de niños y familias que tienen acceso a esos servicios.

Los niños separados de los padres (artículo 9, párrafos 1 a 4 y artículos 21 y 25)

12. En lo que respecta a los niños separados de los padres, los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados, según se indica en el párrafo 1 del presente informe, sobre lo siguiente:

- a) El número de niños separados de sus padres, desglosado según las causas (conflicto armado, pobreza, abandono motivado por la discriminación, etc.);
- b) El número de niños separados de sus padres como consecuencia de decisiones judiciales (entre otras cosas, en relación con situaciones de detención, encarcelamiento, exilio o deportación);
- c) El número de instituciones existentes para esos niños, desglosado por regiones, el número de plazas disponibles en las instituciones, la proporción entre los niños y las personas encargadas de su cuidado y el número de hogares de acogida;
- d) El número y porcentaje de niños separados de sus padres que viven en instituciones o en familias de acogida, así como la duración de esa colocación y la frecuencia con que se revisa;
- e) El número y porcentaje de niños que se reúnen con sus padres después de haber estado en instituciones o familias de acogida;
- f) El número de niños incluidos en programas de adopción nacionales (oficiales y oficiosos) e internacionales, desglosado por edad y con información sobre el país de origen y el país de adopción de los niños en cuestión.

La reunión de la familia (artículo 10)

13. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados por sexo, edad y origen nacional y étnico sobre el número de niños que entran o salen del país con el fin de reunirse con su familia, incluido el número de niños refugiados y solicitantes de asilo no acompañados.

Los traslados ilícitos y la retención ilícita (artículo 11)

14. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo, así como por origen nacional, lugar de residencia y situación familiar, acerca de lo siguiente:

- a) El número de niños trasladados dentro o fuera del Estado Parte a raíz de un secuestro;
- b) El número de autores de traslados ilícitos detenidos, y el porcentaje de ellos que ha sido objeto de sanción judicial (penal).

Debe incluirse asimismo información sobre la relación entre el niño y el autor del traslado ilícito.

Los abusos y el descuido (artículo 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39)

15. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre lo siguiente:

- a) El número y porcentaje de niños registrados como víctimas de abusos y/o descuido por los padres u otros parientes o personas encargadas de su cuidado;
- b) El número y porcentaje de los casos notificados en que hubo sanciones u otros tipos de consecuencia para los autores;
- c) El número y porcentaje de niños que recibieron cuidados especiales para su recuperación y reintegración social.

VI. Salud básica y bienestar

Los niños con discapacidades (artículo 23)

16. Los Estados Partes deben especificar el número y el porcentaje de niños con discapacidades, desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo y con arreglo a la naturaleza de la discapacidad:

- a) Cuyos padres reciben asistencia especial material o de otra índole;
- b) Que viven en instituciones, incluidas las instituciones para enfermos mentales, o fuera de sus familias, por ejemplo en hogares de guarda;
- c) Que asisten a las escuelas ordinarias;
- d) Que asisten a escuelas especiales.

La salud y los servicios sanitarios (artículo 24)

17. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre lo siguiente:

- a) Las tasas de mortalidad de lactantes y de menores de 5 años;
- b) La proporción de niños con bajo peso al nacer;
- c) La proporción de niños con falta de peso, emaciación y retraso del crecimiento de carácter moderado y grave;
- d) El porcentaje de hogares sin acceso a instalaciones de saneamiento y agua potable;
- e) El porcentaje de niños de 1 año de edad que están plenamente inmunizados contra la tuberculosis, la difteria, la tos ferina, el tétanos, la poliomielitis y el sarampión;
- f) Las tasas de mortalidad materna, incluidas las causas principales;
- g) La proporción de mujeres embarazadas que tiene acceso a servicios de atención de salud prenatal y postnatal y que recurre a ellos;
- h) La proporción de niños nacidos en hospitales;
- i) La proporción del personal que ha recibido formación en cuidados hospitalarios y atención de partos;
- j) La proporción de madres que practican la lactancia materna exclusiva, y la duración de esa práctica.

18. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre lo siguiente:

- a) El número/porcentaje de niños infectados por el VIH/SIDA;
- b) El número/porcentaje de niños que reciben asistencia, con inclusión de tratamiento médico, orientación, cuidados y apoyo;
- c) El número/porcentaje de esos niños que viven con parientes, en hogares de guarda, en instituciones o en la calle;
- d) El número de hogares encabezados por niños como consecuencia del VIH/SIDA.

19. En lo que respecta a la salud del adolescente, deben proporcionarse los siguientes datos:

- a) El número de adolescentes afectados por embarazos precoces, infecciones de transmisión sexual, problemas de salud mental y uso indebido de estupefacientes y de alcohol, desglosado según se indica en el párrafo 1 del presente anexo;
- b) El número de programas y servicios que tienen por objeto prevenir y tratar los problemas de salud de los adolescentes.

VII. Educación, esparcimiento y actividades culturales

La educación, incluida la formación profesional (artículo 28)

20. Deben proporcionarse datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre lo siguiente:

- a) Las tasas de alfabetización de niños y adultos;
- b) Las tasas de matriculación y asistencia de las escuelas primarias y secundarias y los centros de formación profesional;
- c) Las tasas de retención y el porcentaje de abandono de las escuelas primarias y secundarias y los centros de formación profesional;
- d) El número promedio de alumnos por profesor, con una indicación de cualquier disparidad importante entre regiones o entre zonas rurales y urbanas;
- e) El porcentaje de niños en el sistema de educación extraescolar;
- f) El porcentaje de niños que asisten a centros de educación preescolar.

VIII. Medidas especiales de protección

Los niños refugiados (artículo 22)

21. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo, así como por país de origen, nacionalidad y el hecho de que sean niños acompañados o no acompañados, sobre lo siguiente:

- a) El número de niños internamente desplazados, solicitantes de asilo, no acompañados y refugiados;
- b) El número y porcentaje de esos niños que asisten a la escuela y tienen cobertura sanitaria.

Los niños afectados por un conflicto armado (artículo 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (artículo 39)

22. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre lo siguiente:

- a) El número y porcentaje de menores de 18 años que son reclutados o se alistan voluntariamente en las fuerzas armadas, y la proporción de ellos que participa en hostilidades;
- b) El número y porcentaje de niños que han sido desmovilizados y reintegrados en sus comunidades, y la proporción de ellos que ha vuelto a la escuela y se ha reunido con su familia;
- c) El número y porcentaje de niños heridos o muertos en conflictos armados;
- d) El número de niños que reciben asistencia humanitaria;
- e) El número de niños que reciben tratamiento médico y/o psicológico como consecuencia de un conflicto armado.

La administración de justicia de menores (artículo 40)

23. Los Estados deben proporcionar datos desglosados adecuados (según se indica en el párrafo 1 del presente anexo, incluido el tipo de delito) sobre lo siguiente:

- a) El número de personas menores de 18 años que han sido detenidas por la policía debido a un presunto conflicto con la justicia;
- b) El porcentaje de casos en que se ha prestado asistencia jurídica o de otra índole;
- c) El número y porcentaje de personas menores de 18 años que han sido declaradas culpables de un delito por un tribunal y a las que se han impuesto condenas condicionales o penas distintas de la privación de libertad;
- d) El número de personas menores de 18 años que participan en programas de rehabilitación especial mediante libertad vigilada;
- e) El porcentaje de casos de reincidencia.

Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento en un establecimiento bajo custodia (artículo 37 b) a d))

24. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados adecuados (según se indica en el párrafo 1 del presente anexo, con inclusión de la condición social, el origen y el tipo de delito) sobre los niños en conflicto con la justicia respecto de lo siguiente:

- a) El número de personas menores de 18 años detenidas en comisarías o en prisión preventiva después de haber sido acusadas de cometer un delito notificado a la policía, y la duración promedio de su detención;
- b) El número de instituciones destinadas específicamente a personas menores de 18 años de las que se presume o se sabe que han infringido el derecho penal, o que están acusadas de ello;
- c) El número de personas menores de 18 años que se encuentran en esas instituciones, y la duración promedio de la estancia;
- d) El número de personas menores de 18 años detenidas en instituciones que no son específicamente para niños;
- e) El número y porcentaje de personas menores de 18 años que han sido declaradas culpables de un delito por un tribunal y han sido condenadas a detención, y la duración promedio de esa detención;
- f) El número de casos notificados de abuso y malos tratos de personas menores de 18 años durante su arresto y detención o encarcelamiento.

La explotación económica de los niños, incluido el trabajo infantil (artículo 32)

25. Con referencia a las medidas especiales de protección, los Estados Partes deben proporcionar datos estadísticos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo sobre lo siguiente:

- a) El número y porcentaje de niños que no han cumplido la edad mínima para el empleo pero que participan en el trabajo infantil según se define en el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138) y en el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (Nº 182) de la Organización Internacional del Trabajo, desglosados por tipo de empleo;
- b) El número y porcentaje de esos niños que tienen acceso a asistencia para la recuperación y la reintegración, incluidas la educación básica y/o la formación profesional gratuitas.

El uso indebido de sustancias y de estupefacientes (artículo 33)

26. Debe proporcionarse información sobre:
- a) El número de niños víctimas del uso indebido de sustancias;
 - b) El número de esos niños que recibe tratamiento, asistencia y ayuda para la recuperación.

La explotación y el abuso sexuales y la trata (artículo 34)

27. Los Estados Partes deben proporcionar datos desglosados según se indica en el párrafo 1 del presente anexo, así como por tipos de violación notificados, sobre lo siguiente:
- a) El número de niños afectados por la explotación sexual, incluidas la prostitución, la pornografía y la trata;
 - b) El número de niños afectados por la explotación sexual, incluidas la prostitución, la pornografía y la trata, que tienen acceso a programas de rehabilitación;
 - c) El número de casos de explotación sexual comercial, abuso sexual, venta de niños, secuestro de niños y violencia contra niños notificados durante el período sobre el que se informa;
 - d) El número y porcentaje de esos casos que han dado lugar a sanciones, con información sobre el país de origen de los autores y la naturaleza de las penas impuestas;
 - e) El número de niños que son objeto de trata para otros fines, incluido el trabajo;
 - f) El número de funcionarios de fronteras y agentes del orden público que han recibido formación para la prevención de la trata de niños y el respeto de su dignidad.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
Asemblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000
Entrada en vigor: 18 de enero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía³, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1994, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

a. Explotación sexual del niño;

b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbole su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

Artículo 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el

castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

ORIENTACIONES REVISADAS RESPECTO DE LOS INFORMES INICIALES QUE HAN DE PRESENTAR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 12 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el artículo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, en el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo. Después de la presentación del informe inicial, cada Estado Parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo, incluirá en los informes que presente al Comité, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los Estados Partes en el Protocolo que no sean partes en la Convención presentarán un informe dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo y a partir de entonces cada cinco años.

En su 777ª sesión, celebrada el 1º de febrero de 2002, el Comité aprobó orientaciones respecto de los informes iniciales que había de presentar los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo Facultativo. El proceso de examen de los informes recibidos ha dado lugar a que el Comité apruebe orientaciones revisadas a fin de ayudar a los Estados Partes que aún no hayan presentado informes a que comprendan mejor el tipo de información y los datos que considera necesarios para entender y evaluar los progresos realizados por los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones y para que el Comité les pueda formular observaciones y recomendaciones apropiadas.

Las orientaciones revisadas se dividen en ocho secciones. La sección I contiene orientaciones generales acerca del proceso de presentación de informes, la sección II se refiere a los datos y la sección III trata de las medidas generales de aplicación en relación con el Protocolo. Las secciones IV a VIII se refieren a las obligaciones sustantivas reconocidas por el Protocolo: la sección IV trata de la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la sección V se refiere a la tipificación como delitos de tales prácticas y actividades conexas; la sección VI se refiere a la protección de los derechos de los niños víctimas; la sección VII trata de la asistencia y la cooperación internacionales; y la sección VIII se refiere a otras disposiciones pertinentes de la legislación nacional o internacional.

El Comité desea concretamente señalar a la atención de los Estados Partes el anexo de las presentes orientaciones, en el que figuran orientaciones suplementarias sobre algunas cuestiones e instrucciones precisas sobre la información necesaria para que los Estados Partes preparen un informe completo sobre la aplicación del Protocolo.

I. ORIENTACIONES GENERALES

1. Los informes que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo deben contener una descripción del proceso de preparación del informe, incluidas las aportaciones realizadas por las organizaciones y órganos gubernamentales y no gubernamentales a los efectos de la preparación y difusión de los informes. Los informes de los Estados federales y los Estados que tengan territorios dependientes o gobiernos regionales autónomos deben contener información resumida y analítica sobre cómo contribuyeron tales entidades a la preparación del informe.
2. En los informes se debe indicar en qué medida se han tenido en cuenta los principios generales de la Convención -a saber, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y el respeto a la opinión del niño- al preparar y aplicar las medidas aprobadas por el Estado Parte de conformidad con el Protocolo (véase el anexo).
3. Dado que el Protocolo tiene por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente sus artículos 1, 11, 21, 32, 34, 35 y 36, los informes que se presenten de conformidad con el artículo 12 del Protocolo deben indicar cómo y hasta qué punto las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo han contribuido a aplicar la Convención, particularmente los artículos mencionados.
4. Los informes deben referirse al rango legal del Protocolo en la legislación nacional del Estado Parte de que se trate y su aplicabilidad en la jurisdicción interna.
5. Además, se invita a los Estados Partes a que, cuando proceda, indiquen en los informes su propósito de retirar las reservas hechas al Protocolo.
6. Los informes deben contener, además de una exposición de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo:
 - a) Información, incluidos los datos cuantificables pertinentes de que se disponga, acerca de los progresos realizados para eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y para garantizar la protección y el disfrute de los derechos consignados en el Protocolo;
 - b) Un análisis de los factores y dificultades que puedan afectar al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Protocolo; y
 - c) Información proporcionada por todas las regiones o territorios autónomos del Estado Parte (pueden adjuntarse al informe textos con información completa sobre tales entidades).
7. En los informes se debe describir con precisión la aplicación del Protocolo en relación con todos los territorios y personas sobre los que el Estado Parte ejerza su jurisdicción, incluidas todas las Partes de los Estados federales, los territorios dependientes o autónomos, todas las fuerzas militares del Estado Parte y todos los lugares en los que tales fuerzas ejerzan un control efectivo de hecho.
8. Se invita a los Estados Partes a que, junto con los informes que se requieren en virtud del artículo 12, proporcionen copias de sus principales instrumentos legislativos, administrativos y de otra índole, así como de sus principales decisiones judiciales y estudios o informes pertinentes.

II. DATOS

9. Los datos incluidos en los informes presentados de conformidad con el artículo 12 del Protocolo han de desglosarse en la medida de lo posible por sexo, religión, edad y nacionalidad y etnia, cuando proceda, así como con arreglo a cualesquiera otros criterios que el Estado Parte considere importantes y que sirvan para que el Comité comprenda mejor los progresos realizados en relación con la aplicación del Protocolo y las deficiencias o problemas que aún existan. Además, el informe debe contener datos sobre los mecanismos y medios utilizados para reunir esos datos.

10. En los informes se deben resumir los datos disponibles sobre los casos de venta de niños en el Estado Parte, lo que incluye:

- a) La venta o el traslado de niños con fines de explotación sexual;
- b) La transferencia con fines de lucro de órganos de niños;
- c) El trabajo forzoso de niños (véase el anexo);
- d) El número de niños adoptados a través de intermediarios que utilicen métodos incompatibles con el artículo 21 de la Convención u otras normas internacionales aplicables;
- e) Cualquier otra forma de venta de niños que tenga lugar en el Estado Parte, incluidas las prácticas tradicionales que entrañen la entrega de un niño por una persona o grupo de personas a otra persona o grupo de personas a cambio de una cantidad de dinero y otros indicadores disponibles sobre el número de niños víctimas de tales prácticas;
- f) El número de niños víctimas de la trata de personas -independientemente de que ésta tenga lugar en el territorio del Estado Parte, desde su territorio hacia otros Estados o desde otros Estados hacia su territorio-, lo que incluye información en cuanto al tipo de explotación de los niños víctimas de la trata (véase el anexo); y
- g) Los datos facilitados también han de mostrar, siempre que sea posible, si han aumentado o disminuido tales prácticas a lo largo del tiempo.

11. En los informes se deben resumir los datos disponibles relativos a la prostitución infantil, que incluyen:

- a) El número de menores de 18 años de edad que ejerzan la prostitución en el Estado Parte;
- b) El aumento o la disminución de la prostitución infantil o de formas concretas de prostitución infantil a lo largo del tiempo (véase el anexo); y
- c) En qué medida la prostitución infantil está vinculada al turismo sexual dentro del territorio del Estado Parte, o si el Estado Parte ha detectado dentro de su territorio actividades encaminadas a promover el turismo sexual en otros países y ese turismo entraña la práctica de la prostitución infantil.

12. En los informes se debe resumir la información disponible sobre la producción, la importación, la distribución o el consumo dentro del territorio del Estado Parte de pornografía en la que se muestre a personas que tengan real o aparentemente menos de 18 años de edad y sobre el aumento o la disminución de la producción, la importación, la distribución o el consumo de la pornografía infantil que haya sido evaluada o detectada, lo que incluye:

- a) Fotografías y otro material impreso;
- b) Vídeos, películas y material electrónicamente grabado;
- c) Sitios de Internet que contengan fotos, vídeos, películas o producciones animadas (por ejemplo, dibujos animados), en los que se describa, ofrezca o anuncie material pornográfico en que se utilice a niños; y
- d) Espectáculos en directo.

Los informes deben contener los datos que se disponga sobre el número de personas procesadas y declaradas culpables de la comisión de esos delitos, desglosados por delito (venta de niños, prostitución infantil o utilización de niños en la pornografía).

III. MEDIDAS DE APLICACIÓN GENERAL

13. Los informes que se presenten deben contener información sobre:

- a) Todas las leyes, decretos y normas aprobados por los órganos legislativos nacionales, estatales o regionales u otros órganos competentes del Estado Parte a fin de poner en práctica el Protocolo (véase el anexo);
- b) Toda la jurisprudencia pertinente de los tribunales del Estado Parte en relación con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, particularmente la jurisprudencia que aplique la Convención, el Protocolo o instrumentos internacionales conexos relacionados con las presentes orientaciones;
- c) Los departamentos u órganos del gobierno que se encarguen primordialmente de aplicar el Protocolo y el mecanismo o mecanismos que se hayan establecido o se utilicen para coordinar las actividades entre tales órganos y las autoridades regionales y locales pertinentes, así como con la sociedad civil, incluidos el sector empresarial, los medios de comunicación y las instituciones docentes;
- d) La difusión del Protocolo y la capacitación adecuada de todos los grupos profesionales y para profesionales pertinentes, incluidos los funcionarios de inmigración, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los jueces, los trabajadores sociales, los profesores y los legisladores;
- e) Los mecanismos y medios utilizados para reunir y evaluar los datos y otra información en relación con la aplicación del Protocolo de manera periódica o permanente;
- f) El presupuesto asignado a las diferentes actividades del Estado Parte en relación con la aplicación del Protocolo;

- g) La estrategia general del Estado Parte para eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y proteger a las víctimas, así como los planes nacionales o regionales o los planes locales particularmente importantes, siempre que hayan sido aprobados para reforzar las actividades encaminadas a aplicar el Protocolo o los componentes de planes para promover los derechos del niño, los derechos de la mujer o los derechos humanos que contengan componentes destinados a eliminar tales prácticas o proteger a las víctimas;
- h) La contribución realizada por la sociedad civil a las actividades encaminadas a eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; y
- i) El papel desempeñado por el defensor del menor o instituciones públicas autónomas similares de defensa de los derechos del niño a los efectos de la aplicación del Protocolo o de la supervisión de su aplicación (véase el anexo).

IV. PREVENCIÓN (ARTÍCULO 9, PÁRRAFOS 1 Y 2)

14. Habida cuenta de que en el párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo se dispone que los Estados Partes prestarán "particular atención" a la protección de los niños que sean "especialmente vulnerables" en relación con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en los informes se deben describir los métodos utilizados para identificar a los niños que sean especialmente vulnerables a tales prácticas, como los niños de la calle, las niñas, los niños que viven en zonas remotas y los que viven en la pobreza. Además, se deben describir los programas y políticas sociales que se hayan aprobado o reforzado para proteger a la infancia, sobre todo los niños especialmente vulnerables, frente a tales prácticas (por ejemplo, en las esferas de la salud y la educación), así como las medidas administrativas o jurídicas (distintas de las descritas en respuesta a las orientaciones de la sección V) que se hayan adoptado para proteger a los niños de tales prácticas, incluidas las anotaciones del registro civil encaminadas a impedir los malos tratos. Además, en los informes se deben resumir los datos disponibles en cuanto a los efectos de esas medidas sociales y de otra índole.

15. En los informes se deben describir las campañas u otras medidas que se hayan puesto en práctica para sensibilizar a la opinión pública de los efectos perjudiciales de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Protocolo, lo que incluye:

- a) Las medidas encaminadas concretamente a lograr que los niños tengan conocimiento de los efectos perjudiciales de tales prácticas y de los recursos y medios de asistencia destinados a impedir que sean víctimas de ellas;
- b) Los programas dirigidos a grupos concretos distintos de los niños y a la opinión pública en general (por ejemplo, los turistas, los trabajadores del transporte y de la hostelería, los trabajadores sexuales adultos, los miembros de las fuerzas armadas, el personal penitenciario, etc);
- c) El papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales (ONG), los medios de comunicación, el sector privado y la sociedad, particularmente los niños, a los efectos de formular y aplicar las medidas de sensibilización indicadas supra; y
- d) Las medidas adoptadas para medir y evaluar la eficacia de las medidas indicadas supra y los resultados obtenidos.

V. PROHIBICIÓN Y ASUNTOS CONEXOS (ARTÍCULOS 3, 4, PÁRRAFOS 2 Y 3, 5, 6 Y 7)

16. Los informes deben proporcionar datos sobre todas las leyes penales en vigor que abarquen y tipifiquen los actos y actividades indicados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, lo que incluye:

- a) Los elementos constitutivos de tales delitos, incluidas las referencias a la edad de la víctima y al sexo de la víctima o del culpable;
 - b) Las penas máxima y mínima que puedan imponerse por la comisión de cada uno de esos delitos (véase el anexo);
 - c) Las eximentes y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables concretamente a tales delitos;
 - d) El régimen de la prescripción respecto de cada uno de esos delitos;
 - e) Cualesquiera otros delitos tipificados en la legislación del Estado Parte que éste considere importantes a los efectos de la aplicación del Protocolo (véase el anexo); y
- indicados en la respuesta a esta orientación y la complicidad o la participación en su comisión.

17. Además, en los informes deben indicarse las disposiciones jurídicas en vigor que el Estado Parte considere que obstaculizan la aplicación del Protocolo y los planes que tenga a los efectos de su revisión.

18. En los informes se deben indicar las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los actos y actividades mencionados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo, así como observaciones sobre la eficacia de tal legislación en su calidad de elemento de disuasión de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; si en la legislación del Estado Parte no se reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas por esos delitos, en el informe deben explicarse las razones de ello y la posición del Estado Parte acerca de la viabilidad y la conveniencia de modificar dicha legislación (véase el anexo).

19. En los informes de los Estados Partes cuya legislación permita la adopción se deben indicar los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables al respecto y las medidas que se hayan tomado para que todas las personas que intervengan en la adopción de niños actúen de conformidad con tales acuerdos y con la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños (resolución 41/85 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986), lo que incluye:

- a) Las medidas jurídicas y de otra índole adoptadas para impedir las adopciones ilegales, como las que no hayan sido autorizadas por las autoridades encargadas de las adopciones nacionales e internacionales;
- b) Las medidas jurídicas y de otra índole adoptadas para impedir que los intermediarios intenten convencer a las madres o a las embarazadas de que den a sus hijos en adopción, así como para impedir que las personas u organismos no autorizados anuncien servicios de adopción;

- c) Las normas por las que se regulan y autorizan las actividades de los organismos y los particulares que actúen en calidad de intermediarios en las adopciones, así como las prácticas jurídicas observadas hasta el momento;
- d) Las medidas jurídicas y administrativas adoptadas para impedir el robo de niños y las inscripciones de nacimientos fraudulentas, así como las sanciones penales previstas al respecto;
- e) Las circunstancias en que puede procederse sin el consentimiento de alguno de los progenitores y las salvaguardias que existan para garantizar que se da el consentimiento con conocimiento de causa y de manera libre; y
- f) Las medidas adoptadas para regular y limitar los honorarios que cobren los organismos, los servicios o los particulares en relación con la adopción y las sanciones imponibles en caso de incumplimiento.

20. Los Estados Partes en el Protocolo que reconozcan la adopción y que no sean partes en el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional deben indicar si han considerado la posibilidad de pasar a ser partes en el Convenio y las razones por las que aún no lo han hecho.

21. En los informes debe indicarse lo siguiente:

- a) Las leyes en vigor por las que se prohíbe la producción y difusión de material en que se dé publicidad a los delitos descritos en el Protocolo;
- b) Las sanciones imponibles;
- c) Los datos o la información de que se disponga en relación con el número de personas procesadas y declaradas culpables de la comisión de esos delitos, desglosados en función de la naturaleza del delito (venta de niños, prostitución infantil o utilización de niños en la pornografía); y
- d) Si tales leyes son eficaces para impedir que se dé publicidad a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y, en caso negativo, las razones de ello y los planes que tenga el Estado para reforzar tales leyes.

22. En los informes se deben indicar las disposiciones por las que se establezca la jurisdicción del Estado Parte respecto de los delitos mencionados en el artículo 3 del Protocolo, incluida información sobre los fundamentos de esa jurisdicción (véase el artículo 4, párrafos 1 y 3).

23. En los informes también se deben indicar las disposiciones por las que se establezca la jurisdicción extraterritorial del Estado Parte respecto de tales delitos en los supuestos mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 o cualesquiera otros supuestos reconocidos por la legislación del Estado Parte.

24. En los informes se deben describir las leyes, las políticas y las prácticas del Estado Parte en relación con la extradición de las personas acusadas de haber cometido uno o más de los delitos indicados en el artículo 3 del Protocolo, información que incluirá:

- a) Si la extradición requiere la existencia de un tratado de extradición con el Estado solicitante y, en caso negativo, las condiciones establecidas para considerar las solicitudes de extradición (por ejemplo, la reciprocidad);
- b) Si la extradición se condiciona a la existencia de un tratado de extradición en vigor entre el Estado Parte y el Estado solicitante y si las autoridades competentes del Estado Parte reconocen que el párrafo 2 del artículo 5 constituye un fundamento suficiente para atender a una solicitud de extradición formulada por otro Estado Parte en el Protocolo, incluidos los casos en que la solicitud de extradición se refiera a nacionales del Estado que recibe la solicitud;
- c) Si el Estado Parte ha concertado algún tratado de extradición desde que pasó a ser parte en el Protocolo o está negociando tratados al respecto y, en caso afirmativo, si en tales tratados se reconoce que los delitos que se corresponden con los indicados en el Protocolo dan lugar a extradición.
- d) Si, desde la entrada en vigor del Protocolo, el Estado Parte se ha negado a atender solicitudes de extradición de personas sujetas a su jurisdicción y acusadas por otro Estado de haber cometido algunos de los delitos indicados en el Protocolo y, en caso afirmativo, las razones de la negativa a extraditar y si la persona o personas en cuestión fueron puestas a disposición de las autoridades competentes del Estado Parte con miras a su procesamiento;
- e) El número de solicitudes de extradición respecto de los delitos indicados en el Protocolo que hayan sido atendidas por el Estado Parte desde la entrada en vigor de del Protocolo o desde el último informe presentado por ese Estado en relación con la aplicación del Protocolo, solicitudes que deben desglosarse por delitos;
- f) Si, desde la entrada en vigor del Protocolo, el Estado Parte ha solicitado la extradición de personas acusadas de la comisión de algunos de los delitos indicados en el Protocolo y, en caso afirmativo, si tales solicitudes han sido atendidas por el Estado o Estados requeridos; y
- g) Si se han propuesto, redactado o aprobado nuevas normas, reglamentos o disposiciones judiciales en materia de extradición y, en caso afirmativo, cuáles han sido sus consecuencias para la extradición de las personas acusadas de haber cometido los delitos que se corresponden con la conducta descrita en el artículo 3 del Protocolo.

25. En los informes se debe describir la base jurídica, incluidos los acuerdos internacionales, de la cooperación con otros Estados Partes en relación con las investigaciones y las actuaciones en materia penal y de extradición incoadas respecto de los delitos mencionados en el Protocolo, así como la política y la práctica del Estado Parte en lo concerniente a esa cooperación, incluidos ejemplos de casos en que haya cooperado con otros Estados Partes y las principales dificultades con que haya tropezado a los efectos de conseguir la cooperación de otros Estados Partes.

26. En los informes se deben describir las leyes, políticas y prácticas del Estado Parte en relación con:

- a) La incautación y confiscación de materiales, activos y otros bienes utilizados para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el Protocolo;
- b) La incautación y confiscación del producto de tales delitos; y

c) El cierre de los locales utilizados para cometer los delitos, lo que incluye atender a las solicitudes formuladas por otros Estados Partes para que se incauten y confisquen los materiales, los activos, los instrumentos o el producto que se mencionan en el apartado a) del artículo 7 del Protocolo; la experiencia que tenga el Estado Parte en relación con la respuesta de otros Estados Partes a sus solicitudes de incautación y confiscación de los bienes y el producto de los delitos; las disposiciones legislativas que hayan sido propuestas, redactadas o promulgadas al respecto desde la entrada en vigor del Protocolo y los fallos judiciales que se hayan dictado y tengan especial importancia al respecto.

VI. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (ARTÍCULOS 8 Y 9, PÁRRAFOS 3 Y 4)

27. En los informes se deben exponer las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar el artículo 8 del Protocolo con miras a garantizar que los derechos y el interés superior de los niños que hayan sido víctimas de las prácticas prohibidas en el Protocolo se reconozcan, respeten y protejan cabalmente en todas las etapas de las investigaciones y actuaciones penales correspondientes. Además, los Estados tal vez deseen indicar qué medidas han adoptado para poner en práctica las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en 2005 (véase el anexo).

28. En los informes deben describirse las leyes, políticas y prácticas aplicables en todo el territorio del Estado Parte en relación con la investigación de los delitos mencionados en el Protocolo en los casos en que la víctima parezca tener menos de 18 años de edad, aunque no se sepa su edad real (véase el anexo).

29. En los informes se deben describir las normas, reglamentos, directrices e instrucciones que hayan sido aprobados por las autoridades competentes a fin de garantizar que el interés superior del niño sea la consideración primordial por la que se rige el tratamiento que se dé en el sistema de justicia penal a los niños víctimas de cualquiera de los delitos mencionados en el Protocolo (véase el anexo).

30. En los informes se debe indicar asimismo las disposiciones de las leyes vigentes, los procedimientos y las políticas destinados a garantizar que el interés superior de los niños víctimas de tales delitos se especifique y tenga debidamente en cuenta en las investigaciones y actuaciones penales y, en caso negativo, las medidas que el Estado considere necesarias o que tenga previsto adoptar para mejorar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo (véase el anexo).

31. En los informes se debe indicar qué medidas se están tomando para garantizar la formación jurídica, psicológica y de otra índole de las personas que trabajan con víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo (véase el anexo).

32. En los informes se deben indicar las medidas destinadas a establecer, en beneficio de los organismos, organizaciones, redes y particulares, las condiciones necesarias para que éstos desempeñen su labor sin temor a interferencias ni represalias y, en caso negativo, las medidas previstas o que se consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 8 del Protocolo (véase el anexo).

33. En los informes se deben describir las salvaguardias especiales o las medidas compensatorias que se hayan establecido o reforzado para que las medidas destinadas a proteger los derechos de los niños víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo no produzcan efectos indebidos en el derecho de los acusados a un juicio justo e imparcial (véase el anexo).

34. En los informes se deben describir los programas públicos y privados existentes destinados a proporcionar a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía asistencia a los efectos de su reintegración social, prestando especial atención a la reunificación de la familia y a la recuperación física y psicológica de los menores (véase el anexo).

35. En los informes se deben indicar, además, las medidas adoptadas por el Estado Parte para ayudar a los niños a recuperar su identidad en caso de que la explotación a la que se hayan visto sometidos haya afectado negativamente a los elementos de su identidad, como el nombre, la nacionalidad y los vínculos familiares (véase el anexo).

36. Al referirse a la asistencia a los efectos de la reintegración social, la recuperación física y psicológica y la recuperación de la identidad, los informes deben indicar las diferencias que puedan existir entre la asistencia proporcionada a los niños que sean nacionales o que se presuma que sean nacionales del Estado Parte y los que no sean nacionales o cuya nacionalidad se desconozca (véase el anexo).

37. Los informes deben contener datos sobre los recursos y procedimientos existentes a fin de que los niños víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía exijan una indemnización por los daños causados por las personas legalmente responsables (véase el anexo).

VII. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES (ARTÍCULO 10)

38. Los informes deben describir:

a) Los acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales destinados a la prevención, la detección, la investigación, el procesamiento y el castigo de los responsables de la comisión de los delitos mencionados en el Protocolo que el Estado Parte haya contribuido a preparar, haya negociado o haya firmado o respecto de los que haya pasado a ser Parte;

b) Las medidas que se hayan adoptado para poner en práctica los procedimientos y mecanismos destinados a coordinar la aplicación de tales acuerdos; y

c) Los resultados obtenidos mediante tales acuerdos, las principales dificultades con que se haya tropezado en su aplicación y los esfuerzos realizados o que se consideren necesarios para mejorar la aplicación de tales acuerdos.

39. Además, en los informes se deben describir otras medidas adoptadas por el Estado Parte a fin de promover la cooperación y la coordinación internacionales en el marco de las actividades de prevención, detección, investigación, procesamiento y castigo en relación con los delitos mencionados en el Protocolo entre sus autoridades y las organizaciones regionales o internacionales pertinentes, así como entre sus autoridades y las ONG nacionales e internacionales.

40. En los informes se deben describir las medidas adoptadas por el Estado Parte para respaldar la cooperación internacional a fin de ayudar a la recuperación física y psicológica, la reintegración social y la repatriación de las víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo, lo que incluye la ayuda bilateral y la asistencia técnica, así como el apoyo a las actividades ante los organismos u organizaciones internacionales, las conferencias internacionales y los programas internacionales de investigación o formación, incluido el apoyo a las actividades y programas pertinentes de las ONG nacionales o internacionales.

41. En los informes se deben describir las aportaciones del Estado Parte a la cooperación internacional a los efectos de hacer frente a las causas que contribuyen a que los niños sean vulnerables a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil, utilización de niños en la pornografía o turismo sexual, particularmente la pobreza y el subdesarrollo.

VIII. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES (ARTÍCULO 11)

42. En los informes se deben describir:

- a) Las disposiciones de la legislación interna en vigor en el Estado Parte que éste considere que son más propicias para la realización de los derechos del niño que las disposiciones del Protocolo;
- b) Las disposiciones del derecho internacional que sean vinculantes para el Estado Parte y que éste considere que son más propicias para la realización de los derechos de niños que las disposiciones del Protocolo o que el Estado Parte tenga en cuenta para aplicar el Protocolo; y
- c) La situación de la ratificación por el Estado Parte de los principales instrumentos internacionales relativos a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la trata de niños y el turismo sexual, así como otros compromisos internacionales o regionales contraídos por el Estado en relación con tales cuestiones y la influencia que su cumplimiento haya podido tener en la aplicación del Protocolo.

Anexo

La vinculación entre el Protocolo Facultativo y la aplicación de la Convención a que se hace referencia en la **orientación 2*** se reconoce en el primer párrafo del preámbulo del Protocolo.

El trabajo forzoso, al que se hace referencia en el **apartado c) de la orientación 10**, incluye un volumen considerable de trabajo o de servicios que una persona se ve obligada a realizar por un funcionario público, una autoridad o una institución bajo la amenaza de un castigo; el trabajo o los servicios realizados para particulares bajo coacción (por ejemplo, la privación de libertad, la retención del salario, la confiscación de los documentos de identidad o la amenaza de castigo) y prácticas similares a la esclavitud, como la servidumbre por deudas y el matrimonio o los esponsales de un menor a cambio del pago de una cantidad de dinero (véase el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930 (Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo) (arts. 2 y 11) y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (art. 1)).

La trata de niños, a la que se hace referencia en el **apartado f) de la orientación 10**, abarca la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de 18 años de edad a los efectos de someterlas a cualquier forma de explotación, incluida la explotación sexual, la explotación del trabajo infantil o la adopción en violación de las normas internacionales pertinentes, independientemente de si los niños o sus padres o tutores han manifestado su consentimiento al respecto (véase el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (arts. 3 a), b) y c)).

Según el **apartado b) de la orientación 11**, las formas de prostitución que, de ser posible, deben distinguirse son la prostitución heterosexual y homosexual y la prostitución con fines comerciales o de otra índole, como la entrega de niños a templos o dirigentes religiosos con fines de prestación de servicios sexuales o de esclavitud sexual, la solicitud de favores sexuales por parte de maestros y la explotación sexual de los niños que trabajan en el servicio doméstico.

Los Estados tal vez deseen facilitar la información mencionada en el **apartado a) de la orientación 13** en forma de un cuadro con la legislación pertinente y sus disposiciones principales.

El importante papel que desempeñan el defensor del menor y otras instituciones similares, el cual se menciona en el **apartado i) de orientación 13**, se describe en el Comentario general N° 2, titulado "El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño", aprobada en su 31° período de sesiones, que se celebró en 2002.

La información facilitada en respuesta a las orientaciones de la sección IV supra, particularmente en los informes preparados por los Estados federales, los Estados con territorios dependientes o regiones autónomas y los Estados cuyo ordenamiento jurídico reconozca la legislación religiosa, tribal o indígena, debe incluir datos sobre la legislación pertinente de todas las jurisdicciones con competencia sobre esos asuntos, incluido el derecho aplicable a las fuerzas armadas.

Al responder a la **orientación 16**, especialmente a su apartado b), debe distinguirse entre las penas imponibles a los adultos declarados culpables de la comisión de tales delitos y a los menores que los hayan cometido.

* Véase el párrafo 2 *supra*; las orientaciones se corresponden con los números de los párrafos.

En el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se dispone que los Estados Partes adoptarán medidas para que, "como mínimo", los actos que se enumeran en ese párrafo queden comprendidos en su legislación penal; en el artículo 1 se establece una obligación más amplia y genérica en el sentido de que los Estados Partes "prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil". Así pues, en el **párrafo e) de la orientación 16** se indica que en los informes se deben reseñar otras formas de venta u otras acciones u omisiones relacionadas con la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía que queden abarcadas por su legislación penal. Además, en algunos países ciertos delitos pueden servir para iniciar actuaciones penales por la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía aun cuando no se tipifiquen concretamente tales delitos. Por otra parte, los informes deben describir esos delitos y explicar su aplicación a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Las personas jurídicas a que se hace referencia en la **orientación 18** son entidades distintas de las personas físicas con personalidad jurídica, y entre ellas cabe mencionar las sociedades y otras empresas, los gobiernos locales o regionales y las fundaciones, organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas.

Los instrumentos jurídicos internacionales vigentes de la **orientación 19** incluyen los artículos 20 y 21 de la Convención, considerados conjuntamente con los principios generales reconocidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención; el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, que el Comité considera un instrumento apropiado para atender a la obligación del apartado b) del artículo 21 de la Convención; el Convenio europeo sobre adopción de niños, de 1967; la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, de 1990; la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, aprobada por la Asamblea General en 1986; y los tratados bilaterales en materia de adopción. La Declaración sobre los principios sociales y jurídicos, que se menciona en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, es aplicable a todos los Estados, incluidos los que no son partes en ninguno de los tratados mencionados supra.

La información relativa a la **orientación 27** debe incluir, en particular:

- a) Las leyes y otras normas jurídicas en las que se disponga que el interés superior de los niños víctimas o de los niños testigos será la consideración primordial en los asuntos de justicia penal relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- b) Las leyes y otras normas, procedimientos y prácticas de carácter jurídico relativos a la colocación de niños considerados víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía bajo la protección de la policía o en centros penitenciarios o centros públicos de asistencia a la infancia durante las investigaciones o actuaciones judiciales contra los culpables de tales actos, e información sobre el número de niños colocados bajo ese régimen durante las investigaciones o actuaciones judiciales, desglosada en la medida de lo posible por edad, sexo y lugar de origen del niño, naturaleza del centro y duración promedio de la colocación;
- c) El principio de que los niños no serán privados de libertad salvo como último recurso (véase el apartado b) del artículo 36 de la Convención), lo que significa que los niños víctimas o testigos no deben ser internados en centros policiales o penitenciarios y ser colocados, salvo en circunstancias excepcionales, en centros de asistencia a la infancia a fin de garantizar su protección y presencia en las actuaciones penales;
- d) Las leyes, procedimientos y prácticas que permitan la colocación de niños considerados víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía bajo la custodia temporal de parientes, familias de guarda, tutores provisionales u organizaciones comunitarias durante las investigaciones o actuaciones judiciales contra los autores de tales actos, así como información sobre el número de niños colocados, desglosada, en la medida de lo posible, por edad, sexo y lugar de origen del niño, tipo de atención que se le facilita y duración promedio de la colocación;
- e) Las normas jurídicas por las que se reconozca el derecho de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía a ser informados de sus derechos y su posible papel en las actuaciones penales incoadas por tal explotación, así como el alcance, el marco cronológico y los progresos y resultados de las actuaciones, las prácticas y los procedimientos establecidos a fin de proporcionar a los niños tal información;
- f) Las normas jurídicas por las que se reconozca el derecho de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía a expresar o transmitir sus opiniones, necesidades y preocupaciones acerca de las actuaciones penales que se refieran a su explotación y la obligación de los investigadores, fiscales y otras autoridades pertinentes de tener en cuenta sus opiniones y preocupaciones; los métodos y procedimientos utilizados para averiguar las opiniones, las necesidades y las preocupaciones de los niños víctimas de diferentes edades y entornos y comunicarlas a las autoridades pertinentes; e información relativa a los progresos realizados y las dificultades con que se haya tropezado para aplicar tales normas y procedimientos;
- g) Los programas y servicios para prestar apoyo a los niños víctimas durante las actuaciones penales contra los responsables de su explotación, la ubicación geográfica y el carácter de los organismos u organizaciones pertinentes (públicos, subvencionados o no gubernamentales), la naturaleza de los servicios de apoyo prestados y su alcance; datos relativos a la edad, el sexo, el lugar de origen y otras características pertinentes de los beneficiarios; los resultados de las valoraciones del apoyo proporcionado; y las opiniones del Estado Parte en cuanto a la adecuación del alcance y la calidad de los servicios disponibles y los planes para ampliarlos;
- h) Las leyes o reglamentos destinados a proteger el derecho a la intimidad e impedir que se divulgue la identidad de las víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo y otras medidas adoptadas por el Estado Parte para proteger la intimidad e impedir la divulgación de su identidad, así como las opiniones del Estado Parte acerca de si esas leyes, reglamentos u otras medidas son eficaces y, en caso negativo, las razones por las que no lo son y los planes para mejorar la protección del derecho a la intimidad e impedir la divulgación de ésta;

i) Las políticas, procedimientos, programas, protocolos u otras medidas en vigor para garantizar la seguridad de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía que corran el riesgo de que se tomen represalias contra ellos o de ser intimidados y garantizar la seguridad de sus familias y de los testigos vulnerables a tales riesgos, así como las opiniones del Estado Parte acerca de si esas medidas han resultado eficaces y, en caso negativo, las razones de ello y los planes para reforzarlas, modificarlas o adoptar nuevas salvaguardias; y

j) Las leyes, normas, reglamentos, directrices o políticas que hayan aprobado las autoridades legislativas, administrativas o judiciales competentes a fin de evitar demoras innecesarias en la tramitación de las causas incoadas por la comisión de los delitos mencionados en el Protocolo y en la ejecución de las órdenes o decretos por los que se concede una indemnización a los niños víctimas, así como la jurisprudencia de los tribunales del Estado Parte relativa a la solución oportuna de tales asuntos.

La información mencionada en la **orientación 28** debe incluir, en particular:

- a) Las medidas utilizadas para calcular la edad de la víctima cuando no se disponga de pruebas documentales;
- b) El modo de probar la edad de la víctima y las posibles presunciones jurídicas que se apliquen; y
- c) El organismo o los órganos encargados de realizar las investigaciones pertinentes con miras a determinar la edad del niño y los métodos utilizados a tal efecto.

La información facilitada en respuesta a la **orientación 28** también debe indicar si las dificultades con que se tropezó para determinar la edad de las presuntas víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo constituyen un obstáculo fundamental a los efectos de la aplicación de la legislación y la protección eficaz de los niños frente a tales prácticas y, en caso afirmativo, las razones de ello y los planes que tenga el Estado Parte para resolver tales problemas o las medidas que considere necesarias para hacer frente a esas dificultades. Además, en la información se debe distinguir, cuando proceda, entre los delitos que se hayan cometido dentro del territorio de un Estado Parte contra niños que sean nacionales de ese Estado y los delitos cuyas víctimas no sean nacionales del Estado Parte o que hayan tenido lugar en el territorio de otro Estado.

En la información facilitada en respuesta a las **orientaciones 29 y 30** se debe:

- a) Indicar si la legislación de todas las jurisdicciones pertinentes del Estado Parte reconoce el requisito de que el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial en las disposiciones pertinentes de la legislación nacional que rijan el tratamiento de los niños víctimas de los delitos descritos en el Protocolo y, en caso negativo, qué medidas ha adoptado el Estado Parte o tiene previsto adoptar para incorporar ese principio a la legislación pertinente;
- b) Describir las normas, directrices, políticas o jurisprudencia relativas a cómo el interés superior del niño se define en ese contexto y los métodos utilizados para determinar tal interés en el caso de los niños víctimas;
- c) Describir, en particular, las normas, reglamentos, directrices, políticas o jurisprudencia relativos a los métodos utilizados para averiguar la opinión del niño y la valoración dada a tal opinión a los efectos de establecer cuál es el interés superior del niño en ese contexto;
- d) Describir, además, qué medidas se han adoptado y qué mecanismos y procedimientos se han establecido para proporcionar a los niños víctimas información objetiva, utilizando un lenguaje adaptado a su edad y su entorno, acerca de las investigaciones y actuaciones penales relativas a los delitos que les afectan, sus derechos en lo concerniente a tales obligaciones y actuaciones y las opciones o alternativas que pueda haber;
- e) Describir, las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y jurisprudencia que existan sobre la posición jurídica de los niños en lo concerniente a las decisiones que puedan adoptarse en las actuaciones penales incoadas por la comisión de delitos contra ellos, incluida cualquier limitación de edad por lo que respecta a las decisiones de los niños de testificar o participar de otra manera en las actuaciones; y sobre la autoridad de los padres o tutores de adoptar tales decisiones en nombre de los niños y el nombramiento de tutores provisionales para garantizar que el interés superior del menor se identifica y respeta a falta de padres o tutores o en caso de un posible conflicto de intereses entre los del niño víctima y los de sus padres o tutores legales; y
- f) Describir la función de los organismos de protección de la infancia o de los órganos encargados de velar por los derechos del niño en las actuaciones penales relativas a delitos tipificados en el Protocolo, particularmente el papel que puedan tener para defender el interés superior de los niños víctimas o de los niños testigos en tales actuaciones.

En la información que se solicita en la **orientación 31** se deben proporcionar detalles en cuanto al organismo u organismos encargados de investigar o incoar actuaciones penales por los delitos mencionados en el Protocolo y los tribunales competentes para entender de tales delitos en todo el territorio o los territorios del Estado Parte de que se trate y si el contacto con los niños víctimas y los niños testigos por parte de los funcionarios de tales organismos se limita a los funcionarios encargados concretamente de casos que afecten a niños; los requisitos concretos sobre la educación en materia de derechos del niño y psicología o desarrollo del niño que resulten aplicables a la contratación y el nombramiento de funcionarios que tengan contacto con los niños; los programas de comienzo de carrera o de formación durante ésta que sirvan para que el personal que tenga contacto con los niños y sus supervisores reciban formación jurídica, psicológica y de otra índole destinada a garantizar que los niños víctimas sean objeto de un tratamiento adaptado a su edad, sexo, entorno y experiencias y respetuoso de sus derechos, y una breve descripción del contenido y de la metodología de tales programas de formación; y los organismos u organizaciones de carácter público o privado que proporcionen cuidados, alojamiento y servicios psicológicos a las víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo, así como cualquier norma aplicable en relación con la titulación y la formación de las personas que presten servicios de carácter privado.

En la información prevista en respuesta a la **orientación 32** se deben indicar los organismos, organizaciones y redes de carácter público o privado que participen especialmente en actividades destinadas a impedir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y las prácticas conexas, así como los que participen especialmente en la prestación de servicios de protección, rehabilitación y servicios similares a las víctimas de tales prácticas; además, se deben describir los principales ataques o amenazas a la seguridad y la integridad de esos órganos y de sus miembros o funcionarios, así como las medidas que el Estado Parte haya adoptado para proteger a las personas u órganos que hayan sido objeto de tales prácticas y amenazas y las medidas o políticas que se hayan adoptado como precaución frente a tales amenazas o ataques.

A los efectos de la **orientación 33**, se debe considerar que los derechos de los acusados a un juicio justo e imparcial son los derechos consignados en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad con arreglo a derecho, a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

La información que se facilite en respuesta a la **orientación 34** debe incluir: una relación de los programas o servicios y de los organismos u organizaciones que los gestionen, su ubicación geográfica y una descripción del tipo de servicios facilitados; datos sobre el número de niños que reciben esa asistencia, desglosados por edad y sexo de los beneficiarios, tipos de malos tratos sufridos y carácter -residencial o no residencial- de la asistencia proporcionada; resultados de las evaluaciones que se hayan realizado de la asistencia proporcionada por los programas existentes e información relativa a la demanda no satisfecha de tales servicios; y planes que tenga el Estado Parte para incrementar la capacidad de los programas existentes o ampliar el tipo de servicios proporcionados, así como otra información que considere pertinente.

El derecho a la asistencia a los efectos de la reintegración social y la recuperación psicológica a que se hace referencia en la **orientación 35** y en el párrafo 3 del artículo 9 del Protocolo incluye el derecho de los niños desprovistos de cualquier elemento de su identidad a recibir asistencia para recuperar rápidamente su identidad, derecho éste que se reconoce también en el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La información que se facilite en respuesta a la **orientación 36** debe incluir:

- a) El número de niños que no sean nacionales o cuya nacionalidad se desconozca y que tengan la consideración de víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía, datos éstos que, en la medida de lo posible, habrán de desglosarse anualmente por edad, sexo, tipo de explotación y país de origen;
- b) La política del Estado Parte respecto de la repatriación de los niños víctimas y la reintegración a sus familias y a la comunidad, lo que incluye el modo en que esa política aborda cuestiones tales como el interés superior del niño, el derecho de éste a que se tengan en cuenta sus opiniones, la participación del niño en las actuaciones penales contra los culpables de su explotación y su derecho a la protección frente al riesgo de represalias y a recibir asistencia con miras a su rehabilitación física y psicológica;
- c) Los acuerdos jurídicos o administrativos concertados con otros países en relación con la repatriación de niños víctimas de esas formas de explotación, la asistencia recíproca a los efectos de la recuperación de su identidad o la reubicación de sus familias y la evaluación de la conveniencia de que los niños se reintegren en su familia o comunidad, con preferencia a otras formas de reintegración social; e
- d) Información sobre los progresos realizados y las dificultades encontradas a los efectos de proteger el derecho a la reintegración social, la identidad y la recuperación física y psicológica de los niños víctimas de tales formas de explotación y que no sean nacionales –o cuya nacionalidad se desconozca–, así como los planes que existan para superar las dificultades existentes.

La información que se facilite en respuesta a la **orientación 37** debe incluir lo siguiente:

- a) Si el derecho del niño a una indemnización se supedita o condiciona a la previa determinación de la responsabilidad penal de los culpables de su explotación;
- b) Los procedimientos y normas relativos al nombramiento de un tutor o representante del niño a los efectos de las actuaciones judiciales que se incoen cuando haya posibilidades reales de conflicto entre los intereses del niño y los de sus padres;
- c) Las normas y procedimientos relativos a la solución amistosa de causas o de casos de denuncias que se refieran a la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía;
- d) Si hay diferencias entre los procedimientos aplicables a las causas que se refieren a niños y las que se refieren a adultos por lo que respecta a la admisibilidad de pruebas o al modo en que éstas se presentan cuando la víctima sea un menor;
- e) Si en las normas y directrices que rigen la administración de las causas se reconoce la necesidad de evitar demoras indebidas en la solución de las causas relativas a niños de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo;
- f) Si hay alguna diferencia en la prescripción aplicable a las reclamaciones de indemnización respecto de tales formas de explotación cuando la víctima sea un niño;
- g) Las características especiales de la legislación relativa a la utilización, disposición y custodia de las cantidades pagadas en concepto de indemnización a los niños hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad;
- h) Otras características especiales de los procedimientos existentes que puedan utilizarse por los niños para pedir una indemnización en los casos referidos supra con objeto de que se tengan más presentes las necesidades especiales, los derechos y la vulnerabilidad de los niños;
- i) Si la información facilitada en respuesta a los párrafos anteriores de la presente orientación es aplicable a las víctimas que no sean nacionales del Estado Parte y cualquier medida especial que pueda haberse adoptado para garantizar que las víctimas que no sean o puedan no ser nacionales tengan igualdad de acceso a los recursos destinados a obtener una indemnización por los daños sufridos en los casos de explotación indicados supra;

j) Información relativa al número y a la cuantía de las indemnizaciones concedidas a los niños por abusos de esa índole de resultas de los procesos judiciales o administrativos o de las soluciones amistosas que hayan tenido lugar supervisadas por órganos oficiales, lo que serviría para que el Comité entendiera cómo funcionan en la práctica los recursos y procedimientos existentes;

k) Si el Estado Parte considera que los recursos y procedimientos existentes constituyen una adecuada protección del derecho de los niños que hayan sido víctimas de las formas de explotación mencionadas supra a obtener una indemnización adecuada por los daños y, en caso negativo, qué mejoras o cambios considera el Comité que entrañarían una mayor protección de ese derecho.

Los daños sufridos incluyen las lesiones físicas o mentales, los sufrimientos psíquicos, los perjuicios morales (por ejemplo, del honor, la reputación, los vínculos familiares o la integridad moral), la denegación de derechos, la pérdida de bienes, la pérdida de ingresos u otras pérdidas económicas y los gastos efectuados para el tratamiento de las lesiones y la reparación de los daños causados a los derechos de la víctima (véanse los principios 19 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño¹, que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando en consecuencia que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;
- c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las partes en un conflicto armado.

Artículo 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Artículo 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

Artículo 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 3.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.
2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esanotificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Orientaciones Respecto de los Informes que han de Presentar de los Estados Partes con Arreglo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará un informe al Comité de los Derechos del Niño que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 8 del Protocolo Facultativo, después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Los Estados Partes en el Protocolo Facultativo que no sean partes en la Convención presentarán un informe cada cinco años tras la presentación del informe general.

2. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 del Protocolo Facultativo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del Protocolo Facultativo.

3. En los informes debe facilitarse información sobre las medidas que haya tomado el Estado Parte para hacer efectivos los derechos enunciados en el Protocolo Facultativo y acerca de los progresos realizados en el ejercicio de esos derechos, y deberán indicarse los factores y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo.

4. Los informes deberán ir acompañados de copias de los principales textos legislativos y fallos judiciales, instrucciones administrativas y de otra índole dirigidas a las fuerzas armadas, tanto de carácter civil como militar, así como información estadística detallada y los indicadores en ellos mencionados y las investigaciones pertinentes. Al facilitar esa información al Comité, los Estados Partes deberán indicar en qué forma es compatible la aplicación del Protocolo Facultativo con los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, a saber, la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y el respeto a la opinión del niño. Asimismo, deberá explicarse al Comité el proceso de preparación del informe, haciendo particular mención de la participación de las organizaciones u organismos gubernamentales y no gubernamentales en su redacción y divulgación. Por último, en los informes deberá indicarse la fecha de referencia que se haya empleado para determinar si una persona cumple los requisitos de edad (por ejemplo, la fecha de nacimiento de esa persona o el primer día del año en que esa persona alcanza esa edad).

Artículo 1

5. Sírvase facilitar información sobre todas las medidas adoptadas, ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, para velar por que ningún miembro de las fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades. A este respecto, sírvase facilitar, en particular, información sobre:

- a) El significado de "participación directa" en la legislación y la práctica del Estado Parte;
- b) Las medidas adoptadas para evitar el despliegue o mantenimiento de miembros de las fuerzas armadas menores de 18 años en zonas donde tengan lugar hostilidades y los obstáculos con que tropiece la aplicación de estas medidas;
- c) Cuando proceda, datos desglosados acerca de los miembros de las fuerzas armadas menores de 18 años que hayan caído prisioneros, a pesar de no haber participado directamente en hostilidades.

Artículo 2

6. Sírvase indicar todas las medidas adoptadas, ya sean legislativas, administrativas o de otra índole, para que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a los menores de 18 años. En este sentido, en los informes deberá facilitarse información, entre otras cosas, sobre:

- a) El proceso de reclutamiento forzoso (es decir, desde la llamada a filas hasta la incorporación a filas), indicando la edad mínima para cada una de estas etapas y en qué momento del proceso los reclutas pasan a ser miembros de las fuerzas armadas.
- b) Documentos que se exigen para dar fe de la edad antes de aceptar a una persona en el servicio militar obligatorio (certificado de nacimiento, declaración jurada, etc.).
- c) Toda disposición legal por la que pueda reducirse la edad mínima de reclutamiento en circunstancias excepcionales (por ejemplo, estado de emergencia). A este respecto, sírvase facilitar información sobre la edad hasta la cual puede rebajarse este mínimo, así como sobre el proceso y las condiciones de estos cambios.
- d) En el caso de Estados Partes en que se haya suspendido el servicio militar obligatorio sin haber quedado abolido, sírvase indicar la edad mínima de reclutamiento para el servicio militar obligatorio y en qué forma y en qué condiciones puede reimplantarse el servicio militar obligatorio.

Artículo 3

Párrafo 1

7. En los informes deberá figurar la información siguiente:

- a) La edad mínima establecida para el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas, de conformidad con la declaración depositada al ratificar el Protocolo o adherirse a él o tras cualquier cambio posterior.

- b) Cuando proceda, datos desglosados sobre los menores de 18 años reclutados voluntariamente en las fuerzas armadas nacionales (por ejemplo, por sexo, edad, región, zonas rurales o urbanas y origen social y étnico, y rango militar).
- c) Cuando proceda, las medidas tomadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño para que al reclutar a quienes hayan cumplido la edad mínima fijada para el reclutamiento voluntario que sean menores de 18 años se dé prioridad a los de más edad. A este respecto, sírvase facilitar información sobre las medidas adoptadas para la protección de los reclutas menores de 18 años.

Párrafos 2 y 4

8. En los informes deberá facilitarse información sobre:

- a) Las deliberaciones que hayan tenido lugar en el Estado Parte antes de la adopción de la declaración vinculante y las personas que hayan participado en ese debate;
- b) Cuando proceda, los debates, iniciativas o campañas nacionales (o regionales, locales, etc.) que se hayan llevado a cabo para fortalecer la declaración si en ella se establece una edad mínima por debajo de los 18 años.

Párrafo 3

9. En relación con las salvaguardias mínimas que los Estados Partes deben mantener respecto del reclutamiento voluntario, en los informes deberá facilitarse información sobre la aplicación de esas salvaguardias e incluirse, entre otras cosas:

- a) Una descripción detallada del procedimiento empleado para el reclutamiento, desde el momento en que se manifiesta la intención de presentarse voluntario hasta la incorporación física a las fuerzas armadas.
- b) Los exámenes médicos previstos para poder reclutar a los voluntarios.
- c) La documentación exigida para comprobar la edad de los voluntarios (certificado de nacimiento, declaración jurada, etc.).
- d) La información que se facilita a los voluntarios y a sus padres o tutores legales, su capacidad de expresar su propia opinión y la información que se les da sobre los deberes que comporta el servicio militar. Deberá adjuntarse al informe una copia de la documentación utilizada a tal efecto.
- e) El plazo mínimo de servicio efectivo y las condiciones de licenciamiento prematuro; la aplicación de la justicia o disciplina militares a los reclutas menores de 18 años y datos desglosados sobre el número de tales reclutas que están siendo juzgados o permanezcan detenidos; las sanciones mínimas y máximas previstas en caso de desertión.
- f) Los incentivos de que se sirvan las fuerzas armadas nacionales para captar voluntarios (becas, publicidad, reuniones en escuelas, juegos, etc.).

Párrafo 5

10. En los informes debe facilitarse información sobre:

- a) La edad mínima de matriculación en las escuelas administradas o controladas por las fuerzas armadas;
- b) Datos desglosados sobre las escuelas administradas o controladas por las fuerzas armadas, tales como su número, tipo de educación que se imparte en ellas y proporción entre educación académica y formación militar en los programas de estudios; duración de los estudios; personal académico y militar empleado, instalaciones de enseñanza, etc.;
- c) La inclusión en los programas escolares de los principios de derechos humanos y humanitarios, en particular en esferas pertinentes al ejercicio de los derechos del niño;
- d) Datos desglosados sobre los alumnos que asisten a estas escuelas (por ejemplo, por sexo, edad, región, zonas rurales o urbanas y origen social y étnico); su condición (miembros o no de las fuerzas armadas); su estatuto militar en caso de movilización o de un conflicto armado, de verdadera necesidad militar o de situación de emergencia de otro tipo; su derecho a dejar esas escuelas en cualquier momento y no seguir una carrera militar;
- e) Las medidas tomadas para que en las escuelas se imparta la disciplina de manera acorde con la dignidad humana del niño, y los mecanismos de denuncia de que se disponga a tal efecto.

Artículo 4

11. Sírvase facilitar información, entre otras cosas, sobre:

- a) Los grupos armados que operan en el territorio del Estado Parte o desde éste o que se refugian en él;
- b) La situación de las negociaciones que se mantengan entre el Estado Parte y los grupos armados;
- c) Datos desglosados (por ejemplo, por sexo, edad, región, zonas rurales o urbanas y origen social y étnico, tiempo pasado en los grupos armados y tiempo en que han participado en hostilidades) sobre los niños que los grupos armados han reclutado o empleado en las hostilidades y sobre los arrestados por el Estado Parte;
- d) Todo compromiso escrito o verbal contraído por los grupos armados de no reclutar ni emplear menores de 18 años en hostilidades;
- e) Las medidas adoptadas por el Estado Parte para sensibilizar a los grupos armados y a las comunidades acerca de la necesidad de evitar el reclutamiento de menores de 18 años y sus obligaciones legales respecto de la edad mínima de reclutamiento fijada en el Protocolo Facultativo para el reclutamiento y la participación en hostilidades;
- f) La adopción de medidas jurídicas para prohibir y penalizar el reclutamiento y el uso en hostilidades de menores de 18 años por parte de grupos armados y los fallos judiciales pertinentes;
- g) Los programas (por ejemplo, campañas de registro de nacimientos) para impedir que los niños que corren mayor riesgo de ser reclutados o empleados por los grupos armados, tales como los niños refugiados o desplazados internos, los niños de la calle o los huérfanos, sean reclutados o utilizados por los grupos armados.

Artículo 5

12. Sírvase indicar las disposiciones de la legislación nacional o de los instrumentos internacionales y del derecho internacional humanitario aplicables en el Estado Parte que más propicien el ejercicio de los derechos del niño. En los informes deberá facilitarse también información sobre el estado de ratificación por el Estado Parte de los principales instrumentos internacionales relativos a los niños en los conflictos armados y de otros compromisos contraídos por el Estado Parte a este respecto.

Artículo 6

Párrafos 1 y 2

13. Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones del Protocolo Facultativo dentro de la jurisdicción del Estado Parte, incluyendo información sobre:

- a) Toda revisión de la legislación nacional y las enmiendas introducidas en ésta;
- b) El estatuto jurídico del Protocolo Facultativo en la legislación nacional y su aplicabilidad en la jurisdicción interna, así como, si procede, la intención del Estado Parte de retirar las reservas hechas al Protocolo Facultativo;
- c) Los departamentos u organismos gubernamentales encargados de la aplicación del Protocolo Facultativo y su coordinación con las autoridades regionales y locales, así como con la sociedad civil;
- d) Los mecanismos y medios empleados para verificar y evaluar periódicamente la aplicación del Protocolo Facultativo;
- e) Las medidas adoptadas para la capacitación del personal de mantenimiento de la paz en materia de derechos del niño, en particular las disposiciones del Protocolo Facultativo;
- f) La difusión, en todos los idiomas que proceda, del Protocolo Facultativo entre todos los niños y adultos, y en especial entre las personas encargadas del reclutamiento militar, y la capacitación que se imparte a todos los grupos profesionales que trabajan con los niños o en favor de ellos.

Párrafo 3

14. Cuando proceda, sírvase describir todas las medidas adoptadas en materia de desarme, desmovilización (o separación del servicio) y la prestación de la debida asistencia para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños, teniendo debidamente en cuenta la situación concreta de las niñas, incluyendo información sobre:

- a) Los niños que intervienen en ese procedimiento, su participación en esos programas y su condición respecto de las fuerzas armadas y los grupos armados (por ejemplo, cuándo dejan de ser miembros de las fuerzas o grupos armados); convendría desglosar los datos, por ejemplo, por edad y sexo;
- b) El presupuesto asignado a esos programas, al personal que participa en ellos y su capacitación, las organizaciones interesadas, la cooperación entre ellas y la participación de la sociedad civil, las comunidades locales, las familias, etc.;
- c) Las diversas medidas adoptadas para lograr la reintegración social de los niños, por ejemplo, la atención provisional, el acceso a la educación y la formación profesional, la reintegración en la familia y en la comunidad y las medidas judiciales pertinentes, teniendo en cuenta las necesidades específicas de esos niños, que dependen sobre todo de su edad y sexo;
- d) Las medidas adoptadas para garantizar la confidencialidad y la protección de los niños que participan en esos programas para evitar su explotación y su utilización por los medios de información;
- e) Las disposiciones jurídicas adoptadas para penalizar el reclutamiento de niños y si tal delito compete a algún mecanismo concreto de administración de justicia establecido en el contexto de un conflicto (por ejemplo, tribunal de crímenes de guerra, comisiones de la verdad y la reconciliación); las salvaguardias adoptadas para garantizar que se respeten los derechos del niño como víctima y como testigo en esos mecanismos en vista de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- f) La responsabilidad penal de los niños por los delitos que puedan haber cometido durante su permanencia en las fuerzas o grupos armados y el procedimiento judicial aplicable, así como las salvaguardias para garantizar que se respeten los derechos del niño;
- g) Cuando proceda, las disposiciones de los acuerdos de paz relativas al desarme, la desmovilización y/o la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de los niños combatientes.

Artículo 7

15. En los informes debe facilitarse información sobre la cooperación en la aplicación del Protocolo Facultativo, en particular mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. En este sentido, en los informes deberá facilitarse información, entre otras cosas, acerca del grado de cooperación técnica y asistencia financiera que haya solicitado u ofrecido el Estado Parte. Sírvase indicar si el Estado Parte está en condiciones de prestar asistencia financiera y describa los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo que se hayan emprendido con esa asistencia.